



Defensoría
del Pueblo

Proyecto de Ley N° 11661/2024-DP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 13 de junio de 2025

OFICIO N° 1044-2025-DP

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Av. Abancay S/N – Plaza Bolívar – Lima

Presente.-



ASUNTO: PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE
LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL
PODER JUDICIAL

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, elevo a su despacho el Proyecto de ley para el fortalecimiento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

La propuesta legislativa es presentada para fortalecer y consolidar el sistema disciplinario de la función jurisdiccional que contribuya a la mejora del sistema de administración de justicia, en cumplimiento de lo normado en la Constitución Política del Perú, y que es imperativo al Poder Legislativo su discusión y eventual aprobación.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted, con las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓRDOR
Defensor del Pueblo

RU-1944154

**Proyecto de ley para el Fortalecimiento de
la Autoridad Nacional de Control del Poder
Judicial**

PROYECTO DE LEY

La Defensoría del Pueblo, representada por el Defensor del Pueblo, Josué Manuel Gutiérrez Córdor, nombrado mediante Resolución Legislativa 013-2022-2023-CR, en el ejercicio de facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y el inciso 4 del artículo 9° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

**PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer institucionalmente a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial con la finalidad de optimizar sus capacidades y competencias orientadas a la eficacia del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2°. Modificación del artículo 1 de la Ley N° 30943, el artículo 1 y el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916.

Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, como organismo adscrito a la Junta Nacional de Justicia, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera de conformidad con la ley. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, cuyo titular es el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, conforme a la normatividad sobre la materia. Tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

El personal del Poder Judicial tiene la obligación de colaborar con los órganos de la Autoridad Nacional de Control y con la Junta Nacional de Justicia, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad”.

Se modifica el artículo 1º de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Tiene bajo su ámbito a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todos los niveles y del personal jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial”.

Se modifica el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

“Artículo 45. Procedimientos disciplinarios

45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

(...)

b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando lo actuado en el procedimiento disciplinario que sustenta la propuesta de destitución emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en calidad de prueba preconstituida, previa realización de una audiencia única, en la cual participará la Autoridad Nacional de Control respectiva y el investigado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se emitirá la decisión final debidamente motivada que corresponda; debiendo, disponerse el inicio de acciones de investigación contra el juez o fiscal de control, en caso opere la prescripción extintiva de la falta;

(...)”.

Artículo 3°. Modificación de los artículos 102, 103, 104, 105 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Se modifican los literales a), b), m), ñ), o), t), u) v), w), x), y) del numeral 102-A.1 del artículo 102-A; los numerales 103.1 y 103.2 del artículo 103; el literal j) del artículo 103-A; el literal e) del artículo 103-B; los numerales 103.C.2, 103.C.3; el literal d) del numeral 103.C.4, el numeral 103.C.5 del artículo 103.C; los numerales 104.1 y 104.2 del artículo 104; y, los numerales 105.1 y 105.2 del artículo 105, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, incorporados mediante Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 102°-A.- Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

102°-A.1.- Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, de oficio, por queja funcional o por disposición superior, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

*b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, **jueces de paz letrado** o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.*

(...)

*m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y **diseñar indicadores de gestión para el control de los fiscales de todo nivel** y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial.*

(...)

ñ) *Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, **en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses.***

o) *Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, **la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo disciplinarias.***

(...)

t) *Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, **la presunta existencia de inconductas profesionales de los abogados, para que proceda conforme a sus atribuciones.** Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.*

u) *Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional, **que sea expuesto ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia.***

v) *Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas **en todo el territorio nacional.***

w) *Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios **normativos** para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.*

x) ***Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.***

y) ***Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio, en las diversas causas que se investigan en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.***

102-A.2 Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida

cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.”

“Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

*103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del **organismo** de control funcional **disciplinario** y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, **prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos** y beneficios que los jueces supremos **titulares**.*

*103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado **organismo** elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, **en el plazo máximo de 24 horas de publicado el resultado final del concurso.**”*

Artículo 103°-A.- Requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(...)

j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez y haber transcurrido más de tres (3) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

(...)

Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones:

(...)

e) Designa al personal de la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y designa a los jefes de las Oficinas Descentralizadas.

(...)

“Artículo 103-C. Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(...)

103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por Jueces de Control en la oficina central y en las oficinas descentralizadas según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, directivos y servidores de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.

103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura o de otra entidad pública o privada especializada.

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de Intereses y su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo

(...)

103-C.5 Cualquier juez de control puede ser designado, destacado o transferido, por disposición de la jefatura nacional, a cualquier otra oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio.

Los jefes de las Oficinas Descentralizadas o Desconcentradas de Control son designados por el jefe de la Autoridad Nacional, y tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, remuneraciones, prerrogativas, privilegios, derechos, distintivos y beneficios que los jueces superiores titulares.”

Por ningún motivo los derechos de los jueces de control se verán perjudicados en la línea de carrera respecto de sus pares de la función judicial ordinaria. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará en sus normas sobre concursos públicos una regulación especial para cubrir las plazas vacantes de jueces de control.

“Artículo 104. Organización territorial

104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una **jefatura nacional con sede en la oficina central de la ciudad Lima**, cuya jurisdicción y **competencia** abarca **todo** el territorio de la República, y la integran además las **Oficinas Descentralizadas** y módulos itinerantes dependientes de la Oficina Central.

104.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial crea **oficinas descentralizadas** módulos itinerantes **con jurisdicción y competencia en uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.**”

“Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

105.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

El fortalecimiento de las competencias en materia de investigación y especialización continua a todos sus integrantes en la oficina central y oficinas descentralizadas o desconcentradas debe reflejarse en un Plan de Capacitación Anual de la Autoridad Nacional de Control. Asimismo, debe establecerse un responsable para el seguimiento al cumplimiento de dicho plan, debiendo promover la difusión e implementación de buenas prácticas identificadas luego del informe anual.

105.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial prevé la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos **adecuados e interoperables**, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

La dotación de instalaciones especiales debe garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función.

“Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial formula y aprueba su Reglamento de Organización y Funciones; y reglamento disciplinario.”

Artículo 4º.- Incorporación del literal z) del numeral 102-A.1 del artículo 102-A y los literales h), i) y j) del artículo 103-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, incorporados mediante Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se incorpora el literal z) del numeral 102-A.1 del artículo 102-A y los literales h), i) y j) del artículo 103-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, incorporados mediante Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 102-A.- Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

102-A.1. Las funciones de la Autoridad Nacional de Control de Poder Judicial son las siguientes:

(...)

z) Poner en conocimiento de forma semestral al Poder Judicial, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, para que a través de los mecanismos respectivos se proceda a la unificación de criterios, a fin de generar predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica.

Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, las cuales deben considerarse en el proceso de evaluación periódica de los jueces de todos los niveles.

(...)”

“Artículo 103-B.- Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones:

(...)

h) Todas las demás atribuciones que señalen la ley, su Reglamento de Organización y Funciones; y reglamento disciplinario.

i) Impulsa el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas del Poder Judicial o externas como Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, Unidad de Investigación Financiera, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa.”

j) Aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de jueces y del personal jurisdiccional, y disponer la publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano”.

Artículo 5°. Modificación de Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se modifica la Primera y la Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES”

PRIMERA. Reglamento de Organización y Funciones y otras normas reglamentarias

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial revisa, adecua y aprueba sus normas reglamentarias e instrumentos de gestión que requiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Las instancias orgánicas del procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia.

Los procedimientos disciplinarios se rigen por los principios del debido proceso, simplicidad, celeridad y eficacia evitándose cualquier doble actividad procedimental.

SEGUNDA. Financiamiento

El financiamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial será gestionado como pliego presupuestal, conforme a la normatividad sobre la materia.

Artículo 6°.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

A la entrada en vigor de la presente ley, el personal administrativo de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA); permanecen en funciones hasta la culminación de la instalación, implementación y funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial”.

Artículo 7°.- Incorporación de la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias en la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se incorpora la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

TERCERA.- Normas sobre supervisión

El jefe de la Autoridad Nacional de Control debe incluir en su reglamento normas que establezcan el modo y forma de la realización de supervisiones bajo el ámbito de su competencia.

CUARTA.- Concurso de jueces de control

El jefe de la Autoridad Nacional de Control pondrá de conocimiento a la Junta Nacional de Justicia, el número de magistrados de control que integrarían esta entidad.

La Junta Nacional de Justicia recibida la comunicación convocará a concurso en el plazo de noventa (90) días calendarios

Del mismo modo, la Academia de la Magistratura dentro de los treinta (30) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente norma

debe dar inicio a la capacitación de los jueces que postulen a jueces de control.

Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará las normas sobre concursos públicos adecuándose a los plazos previstos anteriormente.

QUINTA.- Implementación progresiva

La implementación de la presente ley se realiza progresivamente. Para este efecto, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobará el cronograma de implementación de la ley, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Junta Nacional de Justicia, y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto; en tanto el Poder Judicial continuará, conforme a su Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control.

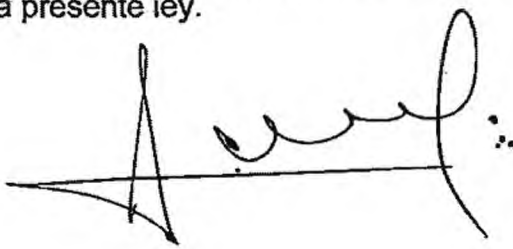
SEXTA.- Vigencia y aplicación actual de los artículos 2 y 3

Debe entenderse que las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, han dejado de ser aplicables a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y deben considerarse ahora como parte integrante de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento que regule el procedimiento de transferencia de la Autoridad Nacional de Control a la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA.- Deróguese el numeral 8 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, así como todas aquellas disposiciones legales que resulten contrarias a lo establecido en la presente ley.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11661/2024-DP** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes del modelo de control disciplinario del Poder Judicial

El artículo 249 de la Constitución Política de 1979 instituyó el Consejo Nacional de la Magistratura como órgano constitucionalmente autónomo, el cual ejercía parcialmente el control disciplinario de los jueces del Poder Judicial, pues tenía la función de calificar las denuncias contra los jueces supremos, las cuales eran derivadas a la Fiscalía de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, ante una conducta funcional indebida con connotación penal o disciplinaria, según correspondía¹. En este sentido, el control administrativo disciplinario de los jueces era ejercido por la Corte Suprema de Justicia, la cual investigaba y sancionaba a los jueces que incurrieran en faltas. Esto significaba, que el control disciplinario de los jueces del Poder Judicial era muy limitado.

Posteriormente, el artículo 154 de Constitución Política de 1993 estableció que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) asumiera parcialmente las funciones de control disciplinario de los jueces y fiscales supremos. En efecto, el artículo 154 de la Constitución Política de 1993 dispuso lo siguiente:

“Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

- 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
- 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.*
- 3. **Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.***
- 4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita”.*
(énfasis y subrayado nuestro).

Esto significa que el nuevo ordenamiento constitucional le asignó al Consejo Nacional de la Magistratura funciones de control disciplinario en investigación y sanción de destitución a los jueces y fiscales supremos; y respecto a los jueces y fiscales de nivel de inferior jerarquía imponían la sanción de

¹ “Artículo 249. El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, las cursa la Fiscalía de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario”.

destitución, previa solicitud de la Corte Suprema de Justicia o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente. **Es decir, con este nuevo diseño constitucional, el control disciplinario de jueces y fiscales era mixto, puesto que era ejercido por los órganos internos del Ministerio Público y del Poder Judicial, y de manera externa por un órgano constitucional autónomo.**

Bajo este modelo mixto de control disciplinario de jueces y fiscales, el Poder Judicial estableció dentro de su estructura interna la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) conforme al artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial². En tal sentido, la OCMA estaba dirigida por un juez supremo, e integrada por jueces superiores y jueces especializados o mixtos a dedicación exclusiva, quienes eran designados por el órgano de gobierno del Poder Judicial por el plazo de tres (3) años³. En esta línea, el año 2003, se promulgó la Ley 28149, mediante la cual se incorporó a la sociedad civil en el órgano de control del Poder Judicial, a través de representantes de los colegios de abogados y de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas⁴.

Siendo ello así, a través de la Resolución Administrativa N° 229-2012CE-PJ del 12 de noviembre del 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual tenía como órgano de dirección la Jefatura de la OCMA; como órgano de fiscalización y veeduría a los representantes de la sociedad civil; y como órganos de línea a la Unidad de Procedimientos Disciplinarios, Unidad de Visitas e Inspección; a la Unidad de

² **“Oficina de Control de la Magistratura.**

Artículo 102.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado”. (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

³ **“Integrantes. Dirección. Duración del cargo**

Artículo 103.- La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es dirigida por un Vocal de la Corte Suprema designado conforme al inciso 3) del artículo 80° de la presente Ley. Está integrada por Vocales Superiores y Jueces Especializados o Mixtos, a dedicación exclusiva, cuyo número es determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien los nombra por un plazo improrrogable de tres (03) años”. (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

⁴ **“Artículo 103.- Integrantes. Dirección. Duración del cargo**

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es presidida por un Vocal Supremo Jefe designado conforme al inciso 6) del artículo 80 de la presente Ley Orgánica, por un plazo improrrogable de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva.

(...). (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

“Artículo 104.- Oficina Central. Competencia territorial

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura que abarquen uno o más Distritos Judiciales, fijando su composición y ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción.

Estas Oficinas contarán con representantes del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años.” (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Investigación y Anticorrupción y a la Unidad de Defensoría de Usuario Judicial; y a las Oficinas Desconcentradas⁵.

Sin embargo, este modelo mixto de control disciplinario, que era compartido entre la OCMA y el CNM tenía sus limitaciones, toda vez que la primero de ellos no contaba con plena autonomía administrativa, económica y financiera, lo cual afectaba el ejercicio independiente de sus funciones, puesto que las decisiones sobre su gestión administrativa dependían del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. De ahí que, era necesario mejorar el modelo disciplinario del Poder Judicial.

1.2. Modelo actual de control disciplinario del Poder Judicial

Mediante Ley 30904 (2019), Ley de Reforma Constitucional, la cual fue ratificada vía referéndum, se sustituyó el anterior Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) por la Junta Nacional de Justicia (JNJ), el cual mantenía su estatus de organismo constitucionalmente autónomo. Sin embargo, la citada reforma constitucional modificó el sistema de elección de los integrantes de la JNJ y amplió su potestad disciplinaria⁶. En efecto, la citada reforma constitucional estableció que los integrantes de la JNJ son elegidos por concurso público de méritos, el cual está a cargo de una Comisión Especial⁷. En ese mismo sentido, la reforma constitucional antes mencionada, estableció:

⁵ Revisar: https://anc.pj.gob.pe/contenido/resolucion/7218_reglweb.pdf

(...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso." (énfasis y subrayado nuestro)

Revisar: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H944061>

⁷ "Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;

2) El Presidente del Poder Judicial;

3) El Fiscal de la Nación;

4) El Presidente del Tribunal Constitucional;

5) El Contralor General de la República;

6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,

7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

- La facultad de la JNJ de investigar de oficio, y sancionar con destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias, y;
- La facultad de la JNJ de imponer las sanciones de amonestación y suspensión a los jueces y fiscales supremos.

Bajo este contexto, se aprobó la Ley 30943 (2019), Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante, ANC-PJ), la cual reemplazó a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA). Sin duda, la creación de la ANC-PJ ha significado un avance en el fortalecimiento institucional del control disciplinario del Poder Judicial, entre otros, se destacan los aspectos siguientes:

- El jefe de la ANC – PJ es elegido por concurso público⁸.
- La ANC – PJ tiene autonomía y mayores prerrogativas de investigación⁹.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia".

⁸ **"Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial"**

103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces supremos.

103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo.

103.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros". (énfasis y subrayado nuestro, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

⁹ **"Artículo 102. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial"**

102.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

102.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial" (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, énfasis y subrayado nuestro)

"Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial"

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

- a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.
- b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
- c) Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial, y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.

- La creación de una especialidad de los jueces de control que son nombrados por la JNJ previo proceso de capacitación¹⁰.

d) Convocar o notificar a cualquier juez de su competencia funcional o al personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de auditoría judicial y de supervisión.

e) Recibir quejas y reclamos contra un juez de cualquier nivel o contra el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los jueces supremos, deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de jueces de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia.

f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.

g) Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrolle en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

i) Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.

j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

k) Desarrollar e impulsar el expediente electrónico de control y, cuando corresponda, el acceso público a este, conforme a su reglamento.

l) Elaborar y ejecutar estrategias de prevención, visitas e inspecciones a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial.

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial.

n) Solicitar reportes migratorios periódicos de los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.

p) Supervisar que la designación de jueces supernumerarios se lleve a cabo por concurso público y conforme a las disposiciones de la materia.

q) Registrar y difundir las buenas prácticas en materia de fortalecimiento de la conducta funcional de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

r) Registrar y difundir las resoluciones que sean materia de los procedimientos de control de los jueces. El registro está a disposición de la Junta Nacional de Justicia.

s) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes, siempre y cuando la institución firmante o sus autoridades o directivos no tengan proceso vigente en el Poder Judicial.

t) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así como, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

u) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional.

v) Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas.

w) Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.

x) Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

y) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

(...) (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

¹⁰ Artículo 103-C. Jueces de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Lo expuesto evidencia que se mantiene un modelo mixto de control disciplinario del Poder Judicial, pues el sistema de control de la función jurisdiccional es compartido entre la JNJ y la ANC – PJ, ambos con mayor fortalecimiento institucional. Sin embargo, conforme mencionamos más adelante, es necesario establecer algunos cambios legislativos que contribuyan al fortalecimiento institucional de la ANC – PJ.

1.3. La identificación de deficiencias en la estructura y funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ)

Sobre este punto es importante analizar la estructura orgánica, los recursos financieros, los recursos humanos y la infraestructura de la ANC-PJ.

1.3.1. La estructura orgánica de la ANC-PJ

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, autoriza al Jefe Nacional de la ANC-PJ para aprobar el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) y otras normas internas¹¹. En este sentido, a través de la Resolución Administrativa 001-2023-JN-ANC-PJ del 5 octubre del 2023, la Jefatura Nacional de la ANC-PJ aprobó el Reglamento de Organización de Funciones de la ANC-PJ,

103-C.1 Créase la especialidad de control disciplinario judicial. Sus magistrados son denominados jueces de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por jueces de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos uninominales.

103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura.

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
- b) Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los jueces en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para avocarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.
- c) Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.
- d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.
- e) Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.
- f) Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

103-C.5 El juez de control puede ser designado a cualquier sede judicial o cambiado por razones estratégicas o por necesidad del servicio. (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, énfasis y subrayado nuestro).

¹¹ **PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias**
Encárgase al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial **revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones.**

Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo considerar una instancia por cada nivel jurisdiccional y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial". (énfasis y subrayado nuestro)

documento de gestión el cual establece la estructura de la ANC-PJ bajo los términos siguientes:

Artículo 5.- Estructura Orgánica

La ANC-PJ cuenta con la siguiente estructura orgánica:

01 ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

01.1 Jefatura Nacional

02 ÓRGANOS DE ADMINISTRACION INTERNA

02.1 Gerencia de Administración

02.1.1 Unidad de Tecnologías de la Información

02.1.2 Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental

02.1.3 Unidad de Gestión de Recursos Humanos

02.1.4 Unidad de Modernización, Planeamiento y Presupuesto

02.1.5 Unidad de Investigación y Análisis

03 ÓRGANOS DE LÍNEA

03.1 Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

03.1.1 Unidad de Calificación e Investigación Preliminar

03.1.2 Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

03.1.3 Unidad de Sanción y Apelación

03.2 Oficina Central de Control Preventivo y Concurrente

03.2.1 Unidad de Prevención, Supervisión e Inspección

04 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

04.1 Oficinas Descentralizadas de Control

04.2 Jefatura de la Oficina Descentralizada de Control

04.2.1 Unidad Descentralizada de Calificación e Investigación Preliminar

04.2.2 Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

04.2.3 Unidad Descentralizada de Sanción y Apelación.

04.2.4 Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección¹².

¹² Revisar: https://anc.pj.gob.pe/contenido/resolucion/11741_reglweb.pdf

Estando lo expuesto, queda claro que la ANC-PJ desde su creación ha fortalecido su estructura organizacional, la cual se define por la Alta Dirección, los órganos de administración interna, los órganos de línea y los órganos desconcentrados. En este sentido, los órganos de línea y las Oficinas Descentralizadas de Control (antes denominadas, Odecmas), son los órganos que guardan una relación directa con la función de control disciplinario atribuido a la ANC-PJ. Asimismo, en el marco de esta estructura orgánica a la fecha existen 34 Oficinas Descentralizadas de Control¹³.

Si bien tenemos avances en la estructura organizacional de la ANC-PJ, aún persisten limitaciones para la definición de una organización institucional que responda eficazmente a las funciones asignadas a la ANC-PJ.

En efecto, si bien el literal f) del artículo 103-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es función del jefe de la ANC-PJ, la creación y configuración de la estructura orgánica de la ANC-PJ¹⁴; sin embargo, el numeral 104.2 del artículo 104 de la citada norma establece que es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial¹⁵, el que crea las oficinas descentralizadas del ANC-PJ. En tal sentido, la autonomía administrativa, económica y funcional dotada a la ANC-PJ, conforme al artículo 1 de la Ley 30943¹⁶ - Ley de creación de la ANC-PJ, se relativiza o limita gravemente, toda vez que en la práctica la ANC-PJ no dispone ni configura plenamente su estructura orgánica, lo que impacta en su operatividad y funcionamiento. De ahí que, resulte necesario una modificación legal que reafirme la autonomía administrativa y económica de la ANC-PJ y dote de autonomía financiera. En tal sentido, es necesario que las decisiones sobre la estructura interna de la ANC-PJ no dependan del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

¹³ Según el Portal Institucional de la ANC-PJ. Revisar: <https://anc.pj.gob.pe/>
"Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (...)
f) Dispone la creación y configuración de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. (...)" (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, énfasis y subrayado nuestro)

¹⁴ "Artículo 104. Organización territorial
104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.
104.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas. (énfasis y subrayado nuestro).

¹⁵ "Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley". (énfasis y subrayado nuestro)

1.3.2. Sobre los recursos financieros de la ANC-PJ

El artículo 1 de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, establece que dicha Autoridad Nacional de Control cuenta con autonomía administrativa, económica y funcional conforme a Ley¹⁷. Y, en concordancia con ello, el literal d) del artículo 103-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, el jefe Nacional de la ANC-PJ, **ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la ANC-PJ**¹⁸.

Complementariamente a esto, a través de la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 31953, Ley de Presupuesto para el Sector Público del Año Fiscal 2024, se dio una norma general que permitió la creación de la Unidad Ejecutora: Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Pliego 04: Poder Judicial. Sin embargo, la creación de esta Unidad Ejecutora no fue inmediata, puesto que estuvo condicionada al cumplimiento de la normatividad presupuestal correspondiente del Sistema Nacional de Presupuesto.

En efecto, tal como se señala en el Plan Operativo Institucional Multianual 2026 – 2028 del Pliego 004 Poder Judicial —aprobado por Resolución Administrativa N° 000267-2025-P-PJ del 25 de mayo de 2025—, la ANC-PJ a la fecha aún no se encuentran totalmente implementada como Unidad Ejecutora, lo cual limita significativamente su autonomía financiera y capacidad de gestión.

En tal sentido, la referida Unidad Ejecutora está funcionando de manera limitada, porque actualmente solo administra los recursos presupuestales empleados para recursos ordinarios: para el pago de remuneraciones y obligaciones sociales, cuyo monto asciende a la suma de S/ 9.9 millones de Soles¹⁹. **Esto significa, que aún no está en pleno funcionamiento la Unidad Ejecutora de la ANC-PJ. Siendo ello así, la ANC-PJ y sus oficinas descentralizadas deben ser atendidas con cargo al presupuesto de la Gerencia General y las Cortes Superiores de cada distrito judicial**²⁰.

¹⁷ Idem.

¹⁸ “Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (...)
d) **Ejerce la titularidad del manejo presupuestal** de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
(...)” (énfasis y subrayado nuestro)

¹⁹ Revisar Consulta Amigable del MEF:
<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>

²⁰ Artículo tercero de la Resolución Administrativa 000305-2024-GG-PJ de fecha 23 de mayo de 2024.

En tal sentido, si bien el marco legal de la ANC-PJ establece su autonomía administrativa y económica, **sin embargo, el numeral 105.2 del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la dotación de recursos presupuestales y otros, son aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**²¹.

Sin duda, que la ANC-PJ tenga que solicitar la asignación de recursos presupuestales al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, implica una afectación a la autonomía económica y financiera que goza la citada autoridad de control. De ahí que, es necesario que se realiza las modificaciones legales para dotar de plena autonomía económica y financiera a la ANC-PJ. Aunque, debemos precisar, que si bien legalmente la ANC-PJ es una Unidad Ejecutora del Pliego del Poder Judicial, sin embargo, no se encuentra en pleno funcionamiento como tal.

Siendo ello así, es importante conocer la evolución presupuestal del Poder Judicial, la cual se advierte en el cuadro siguiente:

EVOLUCIÓN PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL		
En millones de soles (S/)²²		
AÑO	PIA	PIM
2021	3,069.4	2,987.4
2022	3,185.8	3,169.4
2023	3,426.9	3,581.4
2024	3,659.4	3,678.3
2025	3,930.6	3,939.7

Fuente: Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas
Elaboración propia.

Por su parte, de acuerdo al Informe de Supervisión de la Defensoría del Pueblo de la ANC-PJ, esta entidad contó con un presupuesto en el año 2021 de S/ 20.0 millones de Soles, equivalente al 0.68 % del presupuesto total del Poder Judicial; el año 2023 fue de S/ 19.3 millones de Soles equivalente a 0.54 % del presupuesto total del Poder Judicial; y el año 2024 el presupuesto llegó a S/ 22.9 millones de Soles equivalente al 0.63 % del presupuesto total

²¹ **Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias**
105.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en el funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.
105.2 **El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.**" (énfasis y subrayado nuestro).

²² <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2021&ap=ActProy>

del Poder Judicial. En tal sentido, puede advertirse que el presupuesto asignado a la ANC-PJ es insuficiente para garantizar su operatividad.

1.3.3. Sobre los recursos humanos

La ANC-PJ ejerce control disciplinario respecto a la función jurisdiccional de los jueces y del personal jurisdiccional. En este sentido, resulta relevante analizar la situación legal de los jueces y personal jurisdiccional de la ANC-PJ que realizarán su labor de control disciplinario. Siendo ello así, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, dispuso que el personal de la OCMA y de las Oficinas Desconcentradas permanezcan en funciones hasta que la ANC-PJ cubra la totalidad de las plazas por sus titulares²³. Sin embargo, esta situación temporal, que puede prolongarse en el tiempo, afectaría la independencia e imparcialidad de las funciones de control disciplinario de jueces y personal auxiliar jurisdiccional. En efecto, es necesario que los jueces de control y trabajadores de la ANC-PJ puedan realizar sus labores con la mayor independencia del Poder Judicial para garantizar una labor su transparente, independiente e imparcial.

Asimismo, la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ²⁴, creó la especialidad de jueces de control, la cual tendría entre otras, las características siguientes:

²³ **"PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**
A la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) permanece en funciones hasta que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial cubra la totalidad de las plazas por sus titulares.

El presupuesto de la Oficina de Control de la Magistratura y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura será transferido a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial". (énfasis y subrayado nuestro)

²⁴ **"Artículo 103-C. Jueces de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**
103-C.1 Créase la especialidad de control disciplinario judicial. Sus magistrados son denominados jueces de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por jueces de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos uninominales.

103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura.

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
- b) Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los jueces en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para avocarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.
- c) Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.
- d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.
- e) Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.

- Los jueces control son nombrados por la JNJ previo concurso público.
- Los jueces de control previo a ser nombrados deberán cumplir con el requisito de haber aprobado el Programa de Especialización en Control a cargo de la Academia de la Magistratura.
- Los jueces que ejerzan sus labores en la ANC-PJ deben ser de la especialidad de control.
- Los jueces de control que son nombrados por concurso público tienen los mismos requisitos, beneficios y derechos de los jueces ordinarios.
- Los jueces de control reciben los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y puntajes adicionales por desempeño adecuado de su función.

Adicionalmente, la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ estableció que los trabajadores de la ANC-PJ están sujetos al régimen laboral del sector privado, en tanto no se implemente la Ley del Servicio Civil²⁵.

Siendo ello así, no puede negarse que la regulación legal actual sobre los recursos humanos apunta al fortalecimiento de la gestión de la ANC-PJ. Sin embargo, es necesario fortalecer la gestión de los recursos humanos por parte de la ANC-PJ, puesto que actualmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba la asignación de personal especializado²⁶.

Complementariamente a esto, según el Jefe Nacional de la ANC-PJ solo el 10 % de los jueces de control ejercen su función a dedicación exclusiva²⁷. En el mismo sentido, el Informe de Supervisión de la Defensoría del Pueblo da cuenta de la falta de asignación de plazas de jueces controladores.

f) Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

103-C.5 El juez de control puede ser designado a cualquier sede judicial o cambiado por razones estratégicas o por necesidad del servicio". (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, énfasis y subrayado nuestro).

²⁵ "TERCERA. Régimen laboral

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin trasgredir las normas del servicio civil ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia". (Disposición Complementaria Final, Ley 30943)-

²⁶ "Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

105.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en el funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

105.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo". (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, énfasis y subrayado nuestro).

²⁷ Nota de Prensa de la ANC-PJ de fecha 07 de enero de 2025. Revisar: <https://anc.pj.gob.pe/prensa/DetalleNoticia/10698>.

Agrega, la supervisión de la Defensoría del Pueblo a la ANC-PJ que la designación provisional de jefes de las Oficinas Descentralizadas de Control y de jueces de control evidencia una debilidad en la independencia y autonomía de este órgano de control. Sumado a ello, la dependencia que tienen los jueces de control respecto a los órganos del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Consejo Ejecutivos de los Distritos Judiciales) pone en riesgo la independencia e imparcialidad en las decisiones que se adopten en el marco de los procedimientos disciplinarios.

Asimismo, el jefe de la ANC-PJ informó que el requerimiento adicional de jueces de control asciende a trescientos veintiséis (326). Debiendo precisar, que, conforme al informe de supervisión de la Defensoría del Pueblo, la ANC-PJ cuenta con 554 jueces de control designados provisionalmente como jueces de control, de los cuales 441 son titulares (80 %) y 113 son jueces provisionales (20 %).

Jueces de control en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, según condición laboral			
Jueces de control	Titulares	Provisionales	Total
	441	113	554

Fuente: Informe de la Defensoría del Pueblo "FORTALECIMIENTO DEL CONTROL DISCIPLINARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA: EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL Y OPERATIVA, Y RECOMENDACIONES PARA LAS AUTORIDADES NACIONALES DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO"

Adicionalmente, la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo a la ANC-PJ constató que la necesidad prioritaria en 27 sedes (82 %) es la contratación de personal imprescindible para el adecuado funcionamiento de los órganos de dicha entidad. Esto último, abona la relevancia de dotar con autonomía decisional a la ANC-PJ en materia de gestión de personal para incorporar jueces de control y personal administrativo necesario, lo cual contribuirá en su adecuado funcionamiento y en el cumplimiento de las metas institucionales.

Finalmente, no debemos olvidar, que el marco legal vigente establece que las decisiones administrativas, presupuestales y financieras sobre la ANC-PJ son aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que es el órgano de gobierno del Poder Judicial.

1.3.4. Sobre la infraestructura y equipamiento

El artículo 1 de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, establece que la ANC-PJ, tiene plena autonomía administrativa, funcional y económica²⁸

²⁸ "Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Sin embargo, esta misma ley incorporó el numeral 105.2 del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual estableció que la dotación de infraestructura y equipamiento para la ANC-PJ debe ser aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, esto último, resta autonomía para garantizar su adecuada operatividad.

La falta de autonomía administrativa de la ANC-PJ ha ocasionado que no se cuente con infraestructura y equipamiento adecuado que garantice la operatividad de esta entidad. En efecto, respecto al equipamiento básico (equipo informático y escritorios), el Informe de Supervisión de la Defensoría del Pueblo, da cuenta que solo el 55 % de las sedes descentralizadas cuentan con mobiliario básico. En relación a la infraestructura, la ANC-PJ cuenta con treinta y cuatro (34) locales compartidos con el Poder Judicial y un (1) local alquilado. Sin duda, el hecho que casi el total de los locales de la ANC-PJ sean compartidos con instalaciones del Poder Judicial afecta la independencia e imparcialidad de los procesos disciplinarios a cargo de esta autoridad de control. En efecto, compartir locales con el Poder Judicial pone en riesgo la actuación funcional de la ANC-PJ que puede ser objeto de presiones y hace vulnerable la información sensible obtenida en el marco de procedimientos disciplinarios.

1.4. Del análisis de riesgos que implica la falta de autonomía: injerencia política o la falta de eficacia en el control

1.4.1. De los principios de independencia e imparcialidad

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de independencia, consiste en que la función jurisdiccional no debe estar sujeta a un sometimiento externo o interno. En el primer caso, implica el sometimiento al poder político, y en el segundo caso, respecto a la alta jerarquía de la organización interna, cuando indica que:

*"5.- Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial **debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial** en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de*

Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual cuenta con **autonomía administrativa, funcional y económica** de conformidad con la ley". (Ley 30943, énfasis y subrayado nuestro).

competencia [Cfr. STC 0023-2003-AI/TC, FJ 31]". (Expediente N° 01240-2019-PA/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional desarrolló las dimensiones del Principio de Independencia en la función jurisdiccional en el ámbito externo (presión política) e interno (presiones de los órganos superiores jurisdiccionales o presiones de los órganos administrativos de gobierno), en los términos siguientes:

"18.- (...)

a) **Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, **no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido.** Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. [...]

b) **Independencia interna.** De acuerdo con esta dimensión, **la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.**

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que **los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que dé mérito a tal pronunciamiento.** De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, **la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso.** En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, **entonces resulta evidente que, para**

desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros". (Expediente N° 004-2006-AI/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Complementariamente, al Principio de independencia, el Tribunal Constitucional desarrollo el derecho a un juez imparcial, que está referido a la independencia que deben tener el juez frente a las partes y el proceso mismo. Esto significa, que el derecho que tienes los sujetos procesales a un juez imparcial, implica que los jueces no deben tener un conflicto de intereses con las partes que intervienen en los procesos. Esto significa, según el Tribunal Constitucional, lo siguiente:

"Los principios de independencia e imparcialidad de los jueces

6. El artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional "la independencia en el ejercicio de sus funciones".
7. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.
8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.
9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.
10. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación,

desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).

11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación". (Expediente N° 2465-2004-AA/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Siendo ello así, los principios de independencia e imparcialidad que son garantías de la función jurisdiccional, los cuales son parte del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En este sentido, los principios de independencia e imparcialidad son de aplicación en sede administrativa, especialmente cuando el Estado ejerce su potestad sancionadora. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable en sede administrativa, cuando sostiene:

"4. La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo". (EXPEDIENTE N° 06389-2015-PA/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Dicho esto, ANC-PJ ejerce una potestad sancionadora respecto a jueces del primer, segundo y tercer nivel, y del personal jurisdiccional por el incumplimiento de sus deberes funcionales, entre otras faltas tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial. En este sentido, a la ANC-PJ le son aplicables los principios de independencia e imparcialidad, que forman parte del derecho al debido proceso.

1.4.2. La autonomía decisional de la ANC-PJ y los principios de independencia e imparcialidad

Conforme hemos anotado en el punto anterior, los principios de independencia e imparcialidad, resulta aplicable a la ANC-PJ. En este sentido, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Principio de Independencia supone que la ANC-PJ no puede someterse a presiones externas o internas. Esto significa, en otras palabras, en primer lugar; que la ANC-PJ no puede estar sometida a presiones externas del poder político (Poder Ejecutivo) o de otros del Poderes del Estado u órganos constitucionales autónomos. En segundo lugar; la ANC-PJ no puede estar sujeta a presiones internas. Esto significa, por un lado, que los diferentes órganos de línea de la ANC-PJ no pueden se presionados por los órganos de decisión superior para resolver en determinado sentido, y, **por otro lado, la ANC-PJ no puede ser presionada por órganos administrativos del Poder Judicial.**

Dicho esto, de acuerdo al análisis efectuado en los puntos anteriores, la normatividad que regula el funcionamiento de la ANC-PJ, le reconoce autonomía funcional, administrativa y económica. Sin embargo, contradictoriamente esta misma normatividad establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba los aspectos administrativos y económicos de la ANC-PJ, limitando sustancialmente su autonomía y la operatividad de la referida Autoridad Nacional de control.

Siendo ello así, la falta de autonomía administrativa, económica y financiera, pone en riesgo la independencia e imparcialidad de las funciones de la ANC-PJ. En efecto, **en primer lugar;** que la ANC-PJ dependa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para definir sus recursos presupuestales, su infraestructura, su equipamiento, así como en el dimensionamiento de los jueces de control y personal, sin duda, pone en riesgo la independencia en el ejercicio de sus funciones, debido a que la operatividad de la ANC-PJ está sometida al órgano de gobierno del Poder Judicial, como lo es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. De allí que, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede influenciar directa o indirectamente en las funciones de los órganos de línea de la ANC-PJ, los cuales están a cargo de la investigación y sanción de jueces y personal jurisdiccional. **En segundo lugar;** no hay que olvidar, que la ANC-PJ ejerce el control funcional de jueces y personal jurisdiccional del Poder Judicial, y por ello, es imprescindible que se distancie de los órganos de gobierno del Poder Judicial, debido a la exposición de riesgos que afectan la independencia interna de los órganos de línea de la ANC-PJ. Dicho en otras palabras, el órgano de control de los jueces del Poder Judicial está supeditado administrativa y económicamente al Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial, lo cual es un riesgo a la independencia de la ANC-PJ.

Esto significa, si bien existe normativamente una “aparentemente” independencia funcional de la ANC-PJ, sin embargo, está se pone en riesgo cuando se limita sustancialmente su autonomía administrativa y económica.

1.4.3. Los riesgos de injerencia política o falta de eficacia de control

Como hemos desarrollado en los puntos anteriores, la falta de autonomía administrativa y económica de la ANC-PJ pone en riesgo su independencia funcional. En este contexto, cuando la ANC-PJ no goza de una autonomía decisional plena en el ámbito administrativo y económico, corre el riesgo de la injerencia política externa en las funciones de esta entidad de control. Además, la ANC-PJ, está expuesta presiones internas de los órganos de gobierno del Poder Judicial, que puedan afectar la eficacia del control funcional de jueces y personal auxiliar jurisdiccional.

En efecto, la falta de autonomía decisional de la ANC-PJ, la cual se manifiesta cuando en definitiva el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba los recursos económicos, logísticos y de personal de la ANC-PJ. Esta subordinación de la ANC-PJ al órgano de gobierno del Poder Judicial pone en riesgo el adecuado cumplimiento de sus metas institucionales; y con ello, la eficacia de la función de control.

1.5. Justificación de la propuesta

1.5.1. Modificación del artículo 1 de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el artículo 1 y el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

- Se propone modificar el artículo 1 de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, como organismo adscrito a la Junta Nacional de Justicia, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera de conformidad con la ley. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, cuyo titular es el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, conforme a la normatividad sobre la materia. Tiene su

domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

El personal del Poder Judicial tiene la obligación de colaborar con los órganos de la Autoridad Nacional de Control y de la Junta Nacional de Justicia, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad”.

- Se propone modificar el artículo 1º de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Tiene bajo su ámbito a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todos los niveles y del personal jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial”.

- Se propone modificar el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

“Artículo 45. Procedimientos disciplinarios”

45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

(...)

- b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando lo actuado en el procedimiento disciplinario que sustenta la propuesta de destitución emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en calidad de prueba preconstituida, previa realización de una audiencia única, en la cual participará la Autoridad Nacional de Control respectiva y el investigado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se emitirá la decisión final debidamente motivada que corresponda; debiendo, disponerse el inicio de acciones de investigación contra el juez o fiscal de control, en caso opere la prescripción extintiva de la falta;**

Justificación:

El sistema disciplinario de la función jurisdiccional está conformado por un conjunto de órganos integrados, entre otros, por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, así como por la Junta Nacional de Justicia (JNJ). No obstante, dichos órganos no ejercen la potestad sancionadora disciplinaria de manera plenamente articulada.

Actualmente, cuando la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial formula la propuesta de destitución de jueces, esta es elevada a la Presidencia del Poder Judicial, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en representación de la Corte Suprema de Justicia solicita formalmente ante la Junta Nacional de Justicia el inicio del procedimiento disciplinario motivado por la propuesta de destitución del juez del primer, segundo o tercer nivel de la carrera judicial.

Este procedimiento refleja la existencia de una distribución de competencias que, si bien responde al marco normativo vigente, presenta limitaciones para una actuación disciplinaria integrada entre los órganos del sistema, particularmente en las etapas de investigación y sanción, salvo en los casos que involucran a jueces y fiscales supremos, donde la articulación es exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

La contradicción mencionada ocurre porque no se ha seguido la línea de interacción operativa entre los entes de control y los órganos de gestión y administración, toda vez que el control inicialmente interno, se volvió luego mixto (interno-externo con la aparición de la hoy JNJ, ex CNM) para llegar al actual control externo con la creación de la ANC-PJ, de modo que el vértice del sistema de control está concentrado en la JNJ, lo que debería propiciar la sujeción presupuestaria y funcional de la referida Autoridad de Control respecto de la JNJ.

Lo señalado pone en evidencia la necesidad de adscribir a la ANC-PJ a la Junta Nacional de Justicia a fin de fortalecer el sistema disciplinario de la función jurisdiccional que permitan cerrar estas brechas, y que refuerce la capacidad de la referida ANC para ejercer su función con mayor eficacia. De modo que, los órganos del sistema disciplinario de control de la función jurisdiccional actúen integrados en materia de prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, se propone que el personal del Poder Judicial tenga la obligación de colaborar con los órganos del sistema disciplinario de control, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad.

En cuanto a la autonomía de la ANC-PJ, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley 30943²⁹ Ley creación de la ANC-PJ establece que la ANC-PJ cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica. En el mismo sentido, el literal d) del artículo 103-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la Ley 30943, establece que el jefe de la ANC-PJ tiene la titularidad presupuestal del manejo de este organismo. Sin embargo, el manejo administrativo y económico de la ANC-PJ es aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme al numeral 105.2 del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Ley N° 30943. Ante esta situación, en virtud de lo dispuesto en la Sexagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 31953, Ley de Presupuesto para el Sector Público del Año Fiscal 2024, se habilitó la creación de la Unidad Ejecutora: Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Pliego 04: Poder Judicial.

Sin embargo, tal como se señala en el Plan Operativo Institucional Multianual 2026 – 2028 del Pliego 004 Poder Judicial —aprobado por Resolución Administrativa N° 000267-2025-P-PJ del 25 de mayo de 2025—, la ANC-PJ a la fecha aún no se encuentran totalmente implementada como Unidad Ejecutora, lo cual limita significativamente su autonomía financiera y capacidad de gestión, pues solo ejecuta los recursos presupuestales asignados en la partida referida a recursos ordinarios para el pago de personal y obligaciones sociales. Siendo ello así, resulta pertinente corregir la gestión en materia presupuestal y financiera de la ANC-PJ, en tanto la normatividad vigente limita su autonomía institucional.

En ese sentido, con el objetivo de superar la situación actual de limitaciones estructurales y garantizar un ejercicio efectivo e imparcial de la función disciplinaria, se plantea como alternativa más adecuada la adscripción de las Autoridades Nacionales de Control (ANC) a la Junta Nacional de Justicia (JNJ), acompañada del reconocimiento expreso de su condición como pliego presupuestal independiente. Esta fórmula permite fortalecer de manera real y efectiva la autonomía funcional, administrativa, económica y presupuestal de las ANC, superando el modelo vigente que las mantiene como unidades ejecutoras dentro de la estructura presupuestal de otras entidades como lo son el Poder Judicial y Ministerio Público. De modo que, el jefe Nacional de la ANC-PJ sea responsable de la gestión presupuestaria, que involucra las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y control gasto, así como, determinar las prioridades de gasto, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

²⁹ "Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual cuenta con autonomía
administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley". (énfasis y subrayado nuestro)

La adscripción institucional de las ANC a la JNJ asegura una relación coherente con el órgano constitucional responsable del nombramiento, ratificación y sanción de jueces y fiscales, sin que ello implique subordinación jerárquica ni pérdida de autonomía decisoria. Al mismo tiempo, la configuración como pliego presupuestal independiente permite a las ANC contar con plena capacidad para planificar, gestionar y ejecutar sus propios recursos, garantizando así su operatividad, eficiencia y neutralidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Esta propuesta responde a la necesidad de consolidar un sistema único, integral y coherente para una adecuada administración del control disciplinario de las funciones jurisdiccionales y fiscales que asegure mayores garantías de independencia y eficacia en la lucha contra la impunidad y el fortalecimiento de la carrera judicial y fiscal. Sumado a ello, el reconocimiento de las ANC como pliego presupuestal contribuye a garantizar su independencia operativa y financiera, permitiéndoles una gestión más ágil de sus recursos, con capacidad de planificación, ejecución y control presupuestario de acuerdo con sus necesidades específicas. Esta medida elimina las limitaciones impuestas por su condición actual como unidades ejecutoras, que dependen de decisiones presupuestales de entidades matrices, lo cual puede afectar la imparcialidad, eficiencia y oportunidad en la toma de decisiones administrativas.

Asimismo, esta reforma permite dar cumplimiento efectivo a los principios de separación de funciones, autonomía de gestión y fortalecimiento institucional en el marco del debido proceso disciplinario, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales que garantizan la independencia judicial y el debido proceso.

En conclusión, la adscripción de las ANC a la JNJ y su reconocimiento como pliegos presupuestales independientes constituyen medidas necesarias para garantizar que los órganos disciplinarios desempeñen sus funciones de manera eficaz, contribuyendo a una mayor transparencia y eficiencia en la administración de justicia y con ello el fortalecimiento del Estado de derecho y a la mejora del servicio público de justicia.

En línea con lo expuesto, la modificatoria del literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, tiene por finalidad que en el procedimiento administrativo disciplinario contra jueces y fiscales con propuesta de destitución se tramite con respeto al debido proceso, y esté dotado con celeridad y eficacia.

Es por ello, que se propone la valoración de prueba preconstituída, toda vez que el reconocimiento de las actuaciones efectuadas por los órganos disciplinarios de la ANC permite evitar una duplicidad innecesaria de diligencias y acciones de investigación, respetando de este modo, la

economía procesal. Asimismo, esta medida se alinea con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, al valorar la prueba obtenida válidamente con anterioridad y bajo estándares de legalidad y contradicción.

La propuesta normativa también garantiza una tramitación célere, al reducir etapas procesales sin sacrificar garantías fundamentales. La audiencia única, como acto concentrado, permite resolver en un solo acto cuestiones sustanciales de hecho y derecho, con presencia y participación del investigado y del juez o fiscal de control, quienes podrán pronunciarse sobre los hechos y medios probatorios antes de que se emita una resolución definitiva debidamente motivada que corresponda.

Por otro lado, se propone se disponga el inicio de acciones de investigación a efectos de que eventualmente se establezca la responsabilidad administrativa disciplinaria del juez o fiscal de control en casos en los que opere la prescripción extintiva de faltas atribuidas a los jueces y fiscales investigados, ello responde a la necesidad de evitar la impunidad derivada de dilaciones injustificadas o negligencias administrativas.

1.5.2. Modificación de los literales a), b), m), ñ), o), t), u) v), w), x), y) del numeral 102-A.1 del artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Se propone modificar los literales a), b), m), ñ), o), t), u) v), w), x), y) del numeral 102-A.1 del artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 102°-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Artículo 102°-A.1.- Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario de oficio, por queja funcional o por disposición superior, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, jueces de paz letrado

o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.

(...)

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y diseñar indicadores de gestión de los jueces de control de todo nivel y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial.

(...)

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo disciplinarias.

(...)

t) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la presunta existencia de inconductas profesionales de los abogados, para que proceda conforme a sus atribuciones. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

u) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional, que sea expuesto ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia.

v) Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas en todo el territorio nacional.

*w) Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios **normativos** para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.*

*x) **Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.***

*y) **Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio, en las diversas causas que se investigan en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.***

*102-A.2 Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento, **sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.***

Justificación:

La modificación propuesta busca fortalecer la función de control disciplinario de los jueces y personal auxiliar jurisdiccionales. Para este propósito, en primer lugar, se debe precisar que las investigaciones disciplinarias pueden ser iniciadas de oficio, por queja funcional o por disposición superior. Esta propuesta busca dotar de mayor eficacia a la potestad disciplinaria que ejercer la ANC-PJ, especialmente respecto a la facultad de iniciar investigaciones de oficio, puesto que ante un hecho notorio que pueda involucrar una supuesta conducta funcional indebida, los órganos competentes de la ANC-PJ se encuentre facultados a iniciar actos de investigación para el acopio de indicios y/o evidencias que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario por presuntas faltas que hubieran cometido cualquier juez o personal jurisdiccional. Así como, el inicio de las acciones de investigación que ordene la instancia superior cuando existan indicios de la existencia de una presunta falta de mayor gravedad que no fue materia de investigación.

En segundo lugar; se indica que las ANC-PJ puede realizar acciones preliminares para recabar indicios o elementos de convicción respecto a

inconductas funcionales que puedan haber incurridos los jueces de paz letrados, puesto que la regulación actual no comprende expresamente a estos magistrados. De allí que, resulta necesaria la modificación planteada para que las acciones prevención y supervisión a cargo de la ANC-PJ abarquen a los jueces de paz letrado de manera expresa.

En tercer lugar; se plantea que la ANC-PJ cree indicadores de gestión, lo cual es un instrumento que permitirá evaluar objetivamente el desempeño de los jueces de control y los trabajadores de la entidad. Dicha evaluación, permitirá diagnosticar las debilidades y fortalezas del personal de la ANC-PJ para implementar programa de mejoras continuas. La evaluación del desempeño del personal de la ANC-PJ garantizará la idoneidad del servicio que se brinde a los usuarios. No debiendo, olvidar que la meritocracia es un principio constitucional que rige la función pública.

En cuarto lugar, se propone incorporar a la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Migraciones como entidades cooperantes de información que pueda ser utilizada para la función de prevención y de investigación de las inconductas funcionales de los jueces y personal auxiliar jurisdiccional; con la finalidad de fortalecer la función de control disciplinario de la ANC-PJ. En esa misma línea, para fortalecer la función preventiva la ANC-PJ se establece la necesaria coordinación con la Contraloría General de la República, especialmente con los responsables de las Declaraciones de Intereses, con la finalidad detectar posibles conflictos de intereses. En el mismo sentido, el proyecto de ley, precisa que la ANC-PJ pueda designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio respecto a los casos que se investigan. En efecto, puede haber casos que por su complejidad y naturaleza requieran del apoyo especializado para lograr una investigación eficaz.

En quinto lugar; el proyecto de ley propone algunas precisiones para que la ANC-PJ ponga en conocimiento de los Colegios de Abogados del país, la actuación indebida de los abogados que intervienen en los procesos judiciales, con la finalidad de identificar a todos los involucrados en las inconductas funcionales de jueces y personal auxiliar jurisdiccional. En efecto, se propone agregar las expresiones **“la presunta”** y que **“procesa conforme a sus atribuciones”** con la finalidad de salvaguardar la presunción de inocencia y enfatizar la obligación del gremio profesional de evaluar el inicio o no de un procedimiento disciplinario, y eventualmente la consiguiente sanción respectiva. Esta propuesta resulta importante porque en la actuación irregular de jueces y personal auxiliar jurisdiccional generalmente participan abogados litigantes, los cuales deben ser investigados a nivel gremial. La idea de esta propuesta es impulsar que los

abogados que incurran en inconductas deban ser investigados por sus gremios profesionales respetando la presunción de inocencia.

En sexto lugar, el proyecto de ley propone que la ANC-PJ apruebe y evalúe la política general y el plan de desarrollo institucional de la entidad, la cual debe ser expuesta ante el Consejo de la Reforma del sistema de justicia. Al respecto, es importante que en el marco de su autonomía administrativa y funcional la ANC-PJ apruebe sus políticas y planes institucionales para garantizar el cumplimiento de metas de corto, mediano y largo plazo conforme a los parámetros establecidos por el sistema nacional de planeamiento estratégico. Estando a ello, resulta importante que el ANC-PJ exponga ante el Consejo de Reforma del Sistema de Justicia sus políticas y planes institucionales, teniendo en cuenta, que conforme a la Ley 30942, el citado Consejo es la instancia de coordinación de las políticas públicas sobre el sistema de justicia. De allí, la importancia de exponer las políticas y planes de la ANC-PJ ante este espacio de coordinación interinstitucional, con la finalidad que dichos documentos de gestión se articulen con las políticas públicas sobre el sistema de justicia.

Finalmente, se precisa en el proyecto de ley, que independientemente de la responsabilidad funcional de jueces y personal auxiliar jurisdiccional, se puede establecer la responsabilidad penal de éstos en las instancias correspondientes. Esta propuesta se sustenta en que todo acto ilícito puede acarrear de manera independiente responsabilidad administrativa, civil y penal, puesto que los bienes jurídicos que sustentan cada uno de ellos son de diferente naturaleza, conforme ha sido desarrollado a nivel de la doctrina jurisprudencial de la justicia constitucional y la justicia ordinaria.

1.5.3. Modificación de los numerales 103.1 y 103.2 del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se propone modificar los numerales 103.1 y 103.2 del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del organismo de control funcional disciplinario y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos y beneficios que los jueces supremos titulares.

103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado organismo elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, en el plazo máximo de 24 horas de publicado el resultado final del concurso."

Justificación:

El proyecto de ley propone que el jefe de la ANC-PJ tenga las mismas prerrogativas, privilegios, distintivos y derechos que los jueces supremos titulares. Esta propuesta busca garantizar la independencia funcional del Jefe Nacional de la ANC-PJ puesto que al otorgarle el estatus de un juez supremo titular permite que el este alto funcionario puede ejercer sus funciones sin presión externa alguna.

En efecto, en primer lugar, el Jefe Nacional de la ANC-PJ al gozar los mismos derechos que un juez supremo titular va a percibir las mismas remuneraciones y otros beneficios económicos de estos, lo cual le permitirá al Jefe Nacional tener un nivel de ingresos acorde con la relevancia de su cargo. En segundo lugar; no debemos olvidar, que la ANC-PJ ejerce una función constitucionalmente relevante, puesto que el control disciplinario de los jueces del Poder Judicial se encuentra vinculado al sistema de justicia, y, por ende, resulta pertinente que el Jefe Nacional de esta autoridad de control goce de las mismas prerrogativas y distintivos que los jueces supremos; lo cual le permitirá ejercer adecuadamente su autoridad.

Asimismo, el proyecto de ley propone establecer el plazo máximo para que juramente el jefe de la ANC-PJ ante el Junta Nacional de Justicia. Esta propuesta busca garantizar la continuidad en la operatividad de la ANC-PJ y que no esté acéfala la entidad entre lapso de la elección y el acto de la juramentación. No hay que olvidar, que el acto de la juramentación es requisito para ejercer el cargo y toda dilación de este acto afecta el funcionamiento de esta institución.

1.5.4. Modificación del numeral j) del artículo 103º-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a los requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Se propone modificar el literal j) del artículo 103-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 103°-A.- Requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(...)

j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez y haber transcurrido más de tres (3) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

(...)”.

Justificación:

La actual regulación establece que es requisito para postular al cargo de jefe de la ANC-PJ que haya transcurrido 5 años en sus funciones de juez. Sin embargo, no se establece ningún requisito de esta naturaleza para el personal auxiliar jurisdiccional. Al respecto, en primer lugar, que la racionalidad de impedir la postulación de exjueces del Poder Judicial que hayan desempeñado la judicatura recientemente es evitar un contexto de conflicto de intereses. Asimismo, los jueces cesados recientemente y el personal auxiliar jurisdiccional pueden presentar igualmente los mismos conflictos de intereses, independiente de la diferente función que realizaban en la labor jurisdiccional. Siendo ello así, es necesaria ampliar los impedimentos para postular al cargo de jefe de la ANC-PJ al ex personal jurisdiccional, pero con un límite temporal menor, debido a que tienen una labor de apoyo a la función jurisdiccional y no adoptan decisiones jurisdiccionales.

1.5.5. Modificación del literal e) del artículo 103-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se propone modificar el literal 3) del artículo 103-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones:

(...)

e) Designa al personal de la Jefatura Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y designa a los jefes de las Oficinas Descentralizadas.

(...)”.

Justificación:

Para esta modificatoria, se propone que el jefe de la ANC-PJ designe al personal al ANC-PJ. Al respecto, en primer lugar; es importante que el jefe de la ANC-PJ goce de autonomía decisional sobre el personal de la entidad, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión institucional de la ANC-PJ. En efecto, esta modificación legislativa se justifica, porque el actual marco legal establece que la gestión de personal la define el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo cual le resta autonomía institucional a la ANC-PJ. En el mismo sentido, resulta indispensable, que el jefe de la ANC-PJ pueda determinar la política de personal de la entidad con la finalidad que los recursos humanos estén alineados con las necesidades institucionales. En segundo lugar, el proyecto de ley establece que el jefe de la ANC-PJ designa a los jefes de las oficinas descentralizadas, lo cual busca darle coherencia a la gestión institucional y que responda a los planes estratégicos, planes institucionales y planes operativas que establezca el Jefe de la ANC-PJ. Y, en tercer lugar, establecer la facultad que tiene el jefe de la ANC-PJ en la gestión del personal a su cargo, reafirma la autonomía decisional de la entidad.

1.5.6. Modificación del artículo 103-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a los jueces de control

Se propone modificar varios aspectos del artículo 103-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 103-C. Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(...)

103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por Jueces de Control en la oficina central y en las oficinas descentralizadas según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, directivos y servidores de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.

103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura o de otra entidad pública o privada especializada.

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

d) *Presenta obligatoriamente su declaración jurada de Intereses y su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo*

(...)

103-C.5 Cualquier juez de control puede ser designado, destacado o transferido, por disposición de la jefatura nacional, a cualquier otra oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio.

Los jefes de las Oficinas Descentralizadas o Desconcentradas de Control son designados por el jefe de la Autoridad Nacional, y tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, remuneraciones, prerrogativas, privilegios, derechos, distintivos y beneficios que los jueces superiores titulares."

Por ningún motivo los derechos de los jueces de control se verán perjudicados en la línea de carrera respecto de sus pares de la función judicial ordinaria. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará en sus normas sobre concursos públicos una regulación especial para cubrir las plazas vacantes de jueces de control".

Justificación:

El proyecto de ley propone que los programas de especialización que recibirán los aspirantes a jueces de control no solo sean brindados por la Academia de la Magistratura, sino que puedan ser ofrecidos, además, por otras entidades públicas o privadas, con la finalidad de ampliar la oferta académica de los programas de especialización. En este sentido, el reciente "Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control** – acceso abierto y sus respectivas tablas de calificación curricular", aprobado por la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución 146-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, en su numeral 1.5 del artículo 35, reconoce los cursos de especialización y diplomando brindados por entidades públicas y privadas, y no solo por la Academia de la Magistratura.

Asimismo, puede resultar controversial que la actual Ley 30943, Ley que crea la ANC-PJ, establezca como requisito para ser juez de control el haber aprobado el programa de especialización de la Academia de la Magistratura, puesto que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 045-2004-PI/TC declaró inconstitucional **el requisito para postular** a jueces y fiscales el haber aprobado los programas de formación para aspirantes brindados por la Academia de la Magistratura³⁰, teniendo en consideración que existían otros medios alternativos menos lesivos de los

³⁰ Sentencia TC N° EXP. N.O 045-2004-PI/TC

derechos fundamentales para garantizar la finalidad constitucional de contar con jueces y fiscales idóneos.

Posteriormente, en esa línea de buscar medios alternativos para lograr la finalidad constitucional de magistrados idóneos, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia recaída en el Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC, que estableció que el programa de formación para aspirantes de jueces y fiscales son exigibles para aquellos que aprobaron el concurso público de nombramiento y que están para desenvolverse como magistrados, e incluso agregó, el Tribunal Constitucional, que estaba condicionado el nombramiento a la aprobación de dicho curso, cuando señaló:

“92.- El objetivo de conformación de una magistratura idónea puede alcanzarse proveyendo formación especializada a través del programa de formación académica a abogados antes de iniciar el ejercicio de la magistratura. En tal supuesto, el concurso para el ingreso a la magistratura queda abierto para todos los abogados y, luego, sólo aquellos que han ganado en el concurso y que han de desenvolverse en la magistratura reciben el curso del PROFA, condicionado su nombramiento como juez a la superación de tal curso. (...) (énfasis y subrayado nuestro)”

Igualmente, la aplicación de la Ley 30943 no ha impedido postular a las plazas de juez de control a los postulantes que no hayan aprobado el programa de especialización brindados por la Academia de la Magistratura. En efecto, el reciente “Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control** – acceso abierto y sus respectivas tablas de calificación curricular”, aprobado por la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución 146-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, **no establece como requisito de postulación** a los abogados el haber aprobado el programa de especialización de la Academia de la Magistratura, conforme se advierte del artículo 9 del citado Reglamento. Adicionalmente, en la misma línea establecida por el Tribunal Constitucional, el artículo 72 del citado Reglamento de la Junta Nacional de Justicia, establece que los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento de juez de control y previo a juramentar tienen que acreditar haber aprobado el programa de especialización de control. Es decir, nuestro actual marco legal en armonía con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la aprobación de los programas de especialización no es requisito para postular sino para ejercer el cargo.

Por otro lado, el proyecto de ley busca mejorar la gestión de personal en la ANC-PJ. En este sentido, se precisa que el jefe de la ANC-PJ dispone la

asignación de personal a la oficina central y a las oficinas descentralizadas. Esta propuesta resulta necesaria porque permitirá al jefe la ANC-PJ distribuir al personal en función de las necesidades institucionales. En efecto, podrá determinar el número de jueces de control y personal administrativo necesarios para cada oficina descentralizada en base a la carga procesal y la complejidad de los casos investigados. Sin duda, esta propuesta de modificación es necesaria porque actualmente la gestión de personal es definida en última instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo cual tiene incidencia negativa en la independencia funcional de la ANC-PJ.

En este sentido, se plantea que los jefes de las Oficinas Descentralizadas sean designados por el jefe de la ANC-PJ. Al respecto, en primer lugar, esta propuesta garantiza la autonomía administrativa de la ANC-PJ. En segundo lugar, asegura que la política institucional definida por el jefe de la ANC-PJ pueda implementarse adecuadamente en las oficinas descentralizadas.

Adicionalmente, para fortalecer la función de control disciplinario, el proyecto de ley propone que los jefes de las oficinas descentralizadas tengan el mismo nivel que los jueces superiores titulares. En primer lugar, resulta coherente con el planteamiento anterior referido a que el jefe la ANC-PJ tenga el mismo estatus que un fiscal supremo titular. En segundo lugar, es pertinente que los jefes de las oficinas descentralizadas tengan las mismas prerrogativas, beneficios, distintivos y derechos que los jueces superiores titulares, teniendo en cuenta que la función de controles disciplinarios ejercidos en dichas oficinas descentralizadas recae sobre jueces superiores y jueces de menor jerarquía.

En concordancia con lo anterior, la iniciativa legal planteada propone que los jueces de control tengan los mismos derechos de los jueces ordinarios, especialmente en los concursos públicos a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Al respecto, debemos indicar, que actual legislación ha creado la especialidad de jueces de control. Siendo ello así, debe garantizarse legalmente que los jueces de control tengan los mismos derechos que los jueces ordinarios, especialmente en los concursos públicos convocados por la Junta Nacional de Justicia.

En este sentido, la Junta Nacional de Justicia aprobó la Resolución 145-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, mediante la cual se aprueba el "Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control – ascenso**, así como Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular". En dicho Reglamento se establece que la experiencia en los órganos de control disciplinario se acredita con la labor de juez en la ANC-PJ. Agrega, el citado reglamento una tabla de puntaje de evaluación curricular para jueces superiores y provinciales de

control distintos a los jueces ordinarios. Igualmente, el “Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control – acceso abierto** y sus respectivas tablas de calificación curricular”, aprobado por la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución 146-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, en su numeral 2.4 del Punto II, relativa a la Experiencia y Trayectoria Profesional, regula la acreditación de la experiencia de control, y tiene una tabla de evaluación curricular propia para los postulantes a jueces de control. En este sentido, estas normas de la Junta Nacional de Justicia establecen una regulación especial para los postulantes a plazas de jueces de control, lo cual resulta positivo. En efecto, resulta atinado que las normas sobre concursos públicos tengan regulaciones especiales para acreditar la experiencia en el cargo y tablas de puntuación propias para los postulantes a plazas de jueces de control. De allí que, con el propósito que esta regulación especial se mantenga en las normas de la Junta Nacional de Justicia, el proyecto ley establece la obligación que dicho organismo constitucional apruebe en las normas de concursos públicos un régimen especial para los postulantes a jueces de control. Esto refuerza la carrera juez de control que ha sido creada por mandato de la Ley 30943.

Finalmente, el proyecto de ley establece que los jueces de control deban presentar Declaración de Intereses y Declaración de Bienes y Rentas. En primer lugar, esta propuesta resulta pertinente porque el actual marco legal solo obligaba a los jueces de control a presentar la Declaración de Bienes y Rentas y no la Declaración de Intereses. En segundo lugar, esta propuesta busca garantizar la idoneidad de los jueces de control y poder evidenciar supuestos conflictos de intereses con ocasión del desempeño de su cargo.

1.5.7. Modificación del artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se propone modificar el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 104. Organización territorial

*104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una **jefatura nacional con sede en la Oficina Central de la ciudad Lima**, cuya jurisdicción y **competencia** abarca **todo** el territorio de la República, y la integran además las oficinas descentralizadas y módulos itinerantes dependientes de la Oficina Central.*

*104.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial crea oficinas descentralizadas módulos itinerantes **con jurisdicción y competencia***

en uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.”

Justificación

Ahora bien, para este artículo se propone modificaciones respecto a la organización territorial de la ANC-PJ. En efecto, se plantea que la creación de las Oficinas Descentralizadas sea aprobada por el jefe de la ANC-PJ. Al respecto, en primer lugar, este cambio legislativo sería un avance en materia de autonomía administrativa, puesto que el actual marco legal prescribe que es la Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es quien aprueba la creación de Oficinas Descentralizadas. En segundo lugar, este proyecto de ley, resulta necesario, puesto que la creación de Oficinas Descentralizadas debe responder al planeamiento estratégico de la ANC-PJ que se materializan en sus planes institucionales y operativos. En tercer lugar, esta propuesta reafirma la independencia en el ejercicio de las funciones de la ANC-PJ, puesto que la determinación de la estructura orgánica de esta entidad ya no dependerá de órgano externo como es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

1.5.8. Modificación del artículo 105 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a las condiciones internas y requerimiento para el ejercicio de sus competencias.

Se propone modificar el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

105.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

El fortalecimiento de las competencias en materia de investigación y especialización continua a todos sus integrantes en la oficina central y oficinas descentralizadas o desconcentradas debe reflejarse en un Plan de Capacitación Anual de la Autoridad Nacional de Control. Asimismo, debe establecerse un responsable para el seguimiento al cumplimiento de dicho plan, debiendo promover la difusión e implementación de buenas prácticas identificadas luego del informe anual.

105.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial prevé y aprueba la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos adecuados e interoperables, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

La dotación de instalaciones especiales debe garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función".

Justificación:

Se establece la obligación que la ANC-PJ cuente con un Plan Anual de Capacitación y que exista un funcionario responsable de su cumplimiento. En efecto, esta propuesta legislativa resulta relevante porque según la información recabada por la Defensoría del Pueblo con ocasión de la supervisión realizada a la ANC-PJ, se pudo identificar que en 22 sedes (67 %) priorizan la necesidad de capacitación. De allí que, la necesidad que legalmente se establezca la obligación que la ANC-PJ tenga Plan Nacional de Capacitación, el cual tenga un responsable de su implementación.

Asimismo, la ventaja de contar con un plan nacional de capacitación es que permitirá estandarizar los programas de capacitación para que los jueces de control y personal administrativo de las diferentes sedes puedan especializarse en las funciones de control de manera homogénea y no existan brechas entre las diferentes oficinas descentralizadas.

Complementariamente a esto, se establece que debe difundirse las buenas prácticas como una forma de estimular la mejora continua en el ámbito de la capacitación del personal de la entidad.

El proyecto de ley propone que el jefe de la ANC-PJ prevea y apruebe la dotación de instalaciones, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos y otros. Al respecto, esta propuesta significa un cambio sustantivo respecto a la regulación actual. En efecto, el marco legal vigente establece que los recursos presupuestales, recursos logísticos, infraestructura y equipamiento son aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, restando autonomía decisional a la ANC-PJ. De allí que, establecer que dichas materias sean aprobadas por el jefe la ANC-PJ, es un avance en la autonomía administrativa y económica de esta entidad. Siendo ello así, la ANC-PJ al poder decidir sobre sus necesidades económicas, materiales y de personal, garantiza la independencia en el ejercicio de sus funciones de control disciplinario de los jueces y personal auxiliar jurisdiccional.

Además, el proyecto de ley, establece que la ANC-PJ debe garantizar sistemas informáticos adecuados e interoperables para lograr una función de control eficiente. En efecto, según el Informe de Supervisión de la Defensoría del Pueblo la ANC-PJ en 15 sedes cuentan con un sistema interoperable digitalizado que facilita el intercambio de información, especialmente con el Poder Judicial; en 19 sedes cuentan con sistemas digitales internos sin capacidad de interoperabilidad; y 1 sede no cuenta con un sistema digitalizado. Siendo ello así, es necesario establecer la obligación de la ANC-PJ de implementar sistemas digitales interoperables para revertir la situación descrita.

1.5.9. Modificación del artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la aprobación de los documentos de gestión

Se propone modificar el artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial formula y aprueba su Reglamento de Organización y Funciones; documentos de gestión y reglamento disciplinario.”

Justificación:

El proyecto de ley precisa que el jefe de la ANC-PJ aprueba su Reglamento de Organización de Funciones, documentos de gestión y normas internas sobre los procesos disciplinarios. Al respecto, en primer lugar, es importante autorizar a nivel legislativo la facultad que tiene el jefe de la ANC-PJ de aprobar su Reglamento de Organización y Funciones, puesto que esta potestad responde a la autonomía administrativa que tiene la indicada autoridad de control, que incluye aprobar su propia estructura orgánica y la competencias y funciones de sus órganos. En segundo lugar; resulta necesario que el proyecto de ley autorice al jefe de la ANC-PJ a aprobar los diferentes documentos de gestión, que comprenden los manuales de Operaciones, los planes estratégicos institucionales, planes operativos, etc. Esta propuesta reafirma la autonomía administrativa de la ANC-PJ. En tercer lugar; se autoriza al jefe de la ANC-PJ para que aprueba las normas internas sobre los procedimientos disciplinarios para brindar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios de control. En conclusión, con esta autorización legal para aprobar las normas internas de la ANC-PJ se busca garantizar la eficacia de los procedimientos disciplinarios.

1.5.10. Incorporación del literal z) del numeral 102-A.1 del artículo 102-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se propone incorporar el literal z) al numeral 102-A.1 del artículo 102-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 102-A.- Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

102-A.1. Las funciones de la Autoridad Nacional de Control de Poder Judicial son las siguientes:

(...)

z) Poner en conocimiento de forma semestral al Poder Judicial, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, para que a través de los mecanismos respectivos se proceda a la unificación de criterios, a fin de generar predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica.

Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, las cuales deben considerarse en el proceso de evaluación periódica de los jueces de todos los niveles”.

Justificación:

El proyecto de ley propone que la ANC-PJ ponga en conocimiento del Poder Judicial y de la Junta Nacional de Justicia, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, que los jueces de control recaben en el marco de sus funciones, lo cual debe consolidarse y centralizarse, para que a través de los mecanismos respectivos el Poder Judicial proceda a la unificación de criterios jurisdiccionales, ello con la finalidad de asegurar la predictibilidad de las resoluciones judiciales como elemento base de la seguridad jurídica.

Adicionalmente, se propone que la Junta Nacional de Justicia en el proceso de evaluación periódica de los jueces de todos los niveles considere la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, elaborado por la ANC-PJ, con la finalidad de que se identifiquen las resoluciones judiciales que afectan la seguridad jurídica y la predictibilidad, las cuales son garantías de los justiciables para acceder a la tutela judicial efectiva.

1.5.11. Incorporación de los literales h), i) y j) del artículo 103-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se propone incorporar los literales h), i) y j) al artículo 103-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 103-B.- Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones:

(...)

h) Todas las demás atribuciones que señalen la ley, su Reglamento de Organización y Funciones; y reglamento disciplinario.

i) Impulsa el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas del Poder Judicial o externas como Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, Unidad de Investigación Financiera, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa.”

j) Aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de jueces y del personal jurisdiccional, y disponer la publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano”.

Justificación:

El proyecto de ley en concordancia con la obligación que tiene la ANC-PJ de garantizar los sistemas informáticos adecuados e interoperables propone la necesidad de incorporar a la RENIEC y a la SUNARP entre las entidades públicas que vía plataformas digitales puedan compartir información que resulte útil a los fines institucionales de la ANC-PJ. En este sentido, según la supervisión llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo, se advirtió que existe una brecha tecnológica entre las diferentes sedes de la ANC-PJ. En efecto, la citada supervisión de la Defensoría del Pueblo, da cuenta que, solo 20 sedes tienen intercambio de información entre ellas, no se ha implementado el expediente electrónico disciplinario y de control, solo 6 sedes cuentan con verificación biométrica de la RENIEC, solo dos sedes tienen acceso al sistema de la SUNARP y solo 3 sedes reportan están integradas a la Plataforma Nacional de Interoperabilidad. Siendo ello así, está plenamente justificada que mediante ley se establezca la obligación de la ANC-PJ desarrolle plataformas digitales interoperables que les permita acceder a información relevante de diferentes entidades públicas.

De otro lado, se propone como función del jefe de la ANC-PJ aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de jueces y del personal jurisdiccional a efectos de uniformizar criterios resolutivos sobre determinados temas disciplinarios en concreto y que haya sido materia de interpretación disímil entre los órganos disciplinarios.

Para su validez, se plantea que el precedente debe estar publicado en el portal institucional de la ANC-PJ y en el diario oficial El Peruano, lo cual contribuye a la predictibilidad y seguridad jurídica tanto de los investigados como de los usuarios del sistema de administración de justicia.

1.5.12. Modificación de la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se propone modificar la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial revisa, adecua y aprueba sus normas reglamentarias e instrumentos de gestión que requiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Las instancias orgánicas del procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia.

Los procedimientos disciplinarios se rigen por los principios de simplicidad, celeridad y eficacia evitándose cualquier doble actividad procedimental.

SEGUNDA. Financiamiento

El financiamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial será gestionado como pliego presupuestal, conforme a la normatividad sobre la materia”.

Justificación:

El proyecto de ley plantea modificar disposiciones complementarias finales de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, respecto de precisar que el

jefe de la ANC-PJ revisa, aprueba y adecua los documentos de gestión de esta entidad. Esta propuesta busca autorizar al jefe de la ANC-PJ para que adecue sus documentos de gestión a las modificaciones legales que se plantean en la presente iniciativa legislativa. En efecto, resulta necesaria esta autorización legal para adecuar los documentos de gestión de la ANC-PJ debido a que los cambios propuestos en el presente proyecto de ley inciden en las competencias y funciones de esta entidad y que deben reflejarse en su Reglamento de Organización y Funciones. Complementariamente a esto, el proyecto de ley autoriza a modificar los instrumentos de gestión, lo cual reafirma la autonomía administrativa de la ANC-PJ. En este sentido, la ANC-PJ aprobará sus planes estratégicos, institucionales y operativos.

Asimismo, la iniciativa legal propone establecer los principios rectores de los procedimientos disciplinarios a cargo de la ANC-PJ. Al respecto, debemos indicar, que la ANC-PJ ejerce su potestad disciplinaria conforme a los derechos fundamentales de carácter procesal establecidos en la Constitución Política; los principios generales señalados en la Ley General de Procedimientos Administrativo General y el reglamento disciplinario aprobado por la propia ANC-PJ. Sin embargo, con la finalidad de garantizar la eficacia y el resultado de los procedimientos disciplinarios conducidos por la ANC-PJ, es conveniente precisar los principios que permitan la celeridad procesal administrativa.

Por otro lado, se propone que la ANC-MP debe contar con su propio pliego presupuestal la cual tiene como finalidad garantizar una verdadera autonomía funcional, operativa y presupuestaria de la ANC-PJ.

Actualmente, el financiamiento de la ANC-PJ depende del pliego presupuestal del Poder Judicial. Este diseño institucional genera un conflicto estructural, ya que el ente responsable de supervisar y eventualmente sancionar a los jueces depende presupuestariamente de aquellos a quienes debe controlar. Esta subordinación compromete la independencia del órgano de control y limita su capacidad de acción, especialmente en lo que se refiere a la planificación y ejecución de sus actividades a nivel nacional.

La propuesta busca corregir esta disfuncionalidad, adscribiendo a la Autoridad Nacional de Control a la Junta Nacional de Justicia en un mismo nivel funcional que preserve su autonomía, y establezca mecanismos claros de articulación institucional. Esta adscripción ira acompañada del reconocimiento expreso de su condición de pliego presupuestal independiente, a fin de garantizar un modelo de actuación coordinado, autónomo y coherente en el ejercicio de la función disciplinaria, en consonancia con los principios constitucionales de independencia y separación de funciones.

El nuevo modelo presupuestal permitiría que la ANC-PJ cuente con plena capacidad de decisión en la administración de sus recursos humanos, logísticos y financieros. Esto le otorgaría facultades ejecutivas para implementar políticas de descentralización operativa, establecer oficinas desconcentradas, y diseñar programas especializados de control fiscal, sin requerir aprobación previa o coordinación con órganos ajenos a su función.

La reforma propuesta no solo subsana una incongruencia normativa y funcional, sino que también fortalece el sistema de pesos y contrapesos dentro del Poder Judicial. En la práctica, asegura que el control disciplinario se ejerza con objetividad, independencia y eficacia, contribuyendo a una justicia penal más transparente y confiable para la ciudadanía.

Para hacer efectivo este cambio a nivel operativo, se deberán seguir pasos técnicos, legales y administrativos, conforme a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas. El éxito de esta transición dependerá de una coordinación interinstitucional efectiva y de la voluntad política para garantizar que los órganos de control actúen con independencia y eficiencia, en beneficio del sistema de justicia y de la ciudadanía.

1.5.13. Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

A la entrada en vigor de la presente ley, el personal administrativo de la ex Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA); permanecen en funciones hasta la culminación de la instalación, implementación y funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial”.

Justificación:

El proyecto de ley plantea modificar la disposición complementaria transitoria de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, relativa al personal y presupuesto institucional de la ANC-PJ durante el lapso que no culmine la instalación, implementación y pleno funcionamiento de esta entidad. En este sentido, se propone que el personal administrativo de la ex Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) permanezcan laborando para la ANC-PJ hasta que culmine el pleno funcionamiento de

esta entidad, con la finalidad de garantizar la operatividad de la ANC-PJ. Esta medida resulta necesaria porque este personal de la ex Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) pertenecen al Poder Judicial y pueda eventualmente retornar a este organismo, lo cual afectaría la operatividad de la ANC-PJ.

1.5.14. Incorporación de la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias en la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Se incorpora la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

TERCERA. - Normas sobre supervisión

El jefe de la Autoridad Nacional de Control debe incluir en su reglamento normas que establezcan el modo y forma de la realización de supervisiones bajo el ámbito de su competencia.

CUARTA. - Concurso de Jueces de Control

El jefe de la Autoridad Nacional de Control pondrá de conocimiento a la Junta Nacional de Justicia, el número de magistrados de control que integrarían esta entidad.

La Junta Nacional de Justicia recibida la comunicación convocará a concurso en el plazo de noventa (90) días calendarios

Del mismo modo, la Academia de la Magistratura dentro de los treinta (30) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente norma debe dar inicio a la capacitación de los jueces que postulen a jueces de control.

Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará las normas sobre concursos públicos adecuándose a los plazos previstos anteriormente.

QUINTA. - Implementación Progresiva

La implementación de la presente ley se realiza progresivamente. Para este efecto, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobará el cronograma de implementación de la ley, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Junta Nacional de Justicia, y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto".

SEXTA.- Vigencia y aplicación actual de los artículos 2 y 3

Debe entenderse que las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, han dejado de ser aplicables a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y deben considerarse ahora como parte integrante de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Justificación:

El proyecto de ley propone incorporar dos disposiciones complementarias transitorias a la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, respecto a las normas de supervisión y el concurso de jueces de control. Al respecto, en primer lugar, hay que tener en cuenta que la función de control comprende la supervisión, y siendo ello así, es necesario establecer la obligación del jefe de la ANC-PJ de aprobar las normas reglamentarias sobre esta función de supervisión en el ámbito de su competencia. Esta autorización legal refuerza su autonomía funcional.

Asimismo, el proyecto de ley plantea establecer procedimientos más celeres para convocar a concurso público con la finalidad de cubrir las plazas de juez de control. En efecto, se propone que el jefe de la ANC-PJ debe comunicar a la Junta Nacional de Justicia sobre el número de plazas de jueces de control que requerirá esta entidad y se fija el plazo en que deberá la Junta Nacional de Justicia convocar a concurso público. Sumado a ello, se fija un plazo para que la Academia de la Magistratura pueda dar inicio al programa de capacitación especializado, el cual debe estar alineado con plazo de convocatoria para concurso público. Sin duda, el fijar plazos perentorios para el concurso público y los programas de capacitación resultan útiles para implementar la carrera de jueces de control que requiere la ANC-PJ. Siendo ello así, es importantes que la Junta Nacional de Justicia aprueba las normas sobre concurso público de jueces de control adecuándolas a los plazos antes mencionados.

Finalmente, se establece la implementación progresiva de la ley conforme a las normas de gradualidad que la ANC-PJ apruebe. En efecto, el proceso de implementación de esta ley, involucra al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Junta Nacional de Justicia. Siendo ello así, el cronograma de implementación de esta ley, debe ser aprobado por la ANC-PJ, pero previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Junta Nacional de Justicia. Sumado a ello, hay que considerar, que el proceso de implementación de la ANC-PJ -PJ como Unidad Ejecutora, fue progresivo y aún no funciona plenamente, como indicamos anteriormente. De ahí que, resulta importante afirmar el carácter progresivo de la presente ley, pero fijando etapas y cronogramas para no dilatar innecesariamente su implementación; en tanto el Poder Judicial continuará, conforme a su

Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control-

1.6. Experiencias Internacionales en materia de control disciplinario

Conforme analizamos a continuación no se puede concluir en base a la legislación comparada revisada cual puede constituir una buena práctica a seguir para adoptar un determinado modelo de control disciplinario de los jueces y personal auxiliar jurisdiccional en nuestro país. Esto en razón, que es muy variado los modelos de control disciplinario. En efecto, respecto a los modelos de control disciplinario adoptados en diferente país, existen muchas variantes, pero todos tienen como rasgo distintivo que no tiene una plena autonomía administrativa y económica, lo cual puede afectar la independencia funcional de los órganos de control disciplinario de los jueces. En este sentido, a continuación, pasaremos a analizar el marco legal de control disciplinario de algunos países, en los cuales podamos destacar algunos aspectos relevantes, que puedan ser utilizados para justificar nuestro proyecto de ley.

• Colombia

El acto legislativo 2 del año 2015, vía reforma constitucional del artículo 257 de la Constitución colombiana, se instituyó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual ejerce la función disciplinaria de todos los funcionarios y empleados de la rama judicial. Está Comisión está conformada por siete magistrados, los cuales son elegidos por Congreso. En este sentido, cuatro son elegidos por la terna enviada por el Consejo de Gobierno Judicial, y el resto por una terna enviada por el presidente de la República³¹.

En este sentido, existen Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que conocen en primera instancia las quejas contra abogados, **jueces de la república**, empleados judiciales, fiscales locales y seccionales, **jueces de paz**, y otros³². De allí, goza de autonomía funcional para el ejercicio de sus

³¹ "Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados". (énfasis y subrayado nuestro). Revisar: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033979>

³² Revisar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

funciones. Sin embargo, el problema de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es que no tiene plena autonomía institucional, puesto que la definición presupuestal depende del Consejo Superior de la Judicatura³³, lo cual, sin duda afecta su autonomía institucional. En efecto, el Consejo Ejecutivo de la Judicatura se encarga de elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, el cual remitido al Gobierno Nacional³⁴. Siendo ello así, la experiencia colombiana nos ilustra sobre el reconocimiento constitucional de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual, debería traer como consecuencia una mayor autonomía institucional, pero al depender presupuestalmente de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, la referida autonomía se relativiza. En este sentido, nuestra propuesta legislativa busca fortalecer la autonomía administrativa, económica y financiera de la ANC-PJ para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Para cuyo efecto, se propone convertir a la ANC-PJ en un pliego presupuestal

• Ecuador

El artículo 178 de la Constitución Política ecuatoriana establece que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”³⁵. En este sentido, el Consejo de la Judicatura está integrado por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes son elegidos por ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados del Consejo de la Judicatura son elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social³⁶. Complementariamente a esto,

³³ Revisar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/funciones>

³⁴ Revisar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/funciones>

³⁵ Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

³⁶ Art. 179.- **El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de**

el Consejo de la Judicatura ecuatoriano, aprobó el Reglamento para el ejercicio de potestad disciplinaria, para las o los servidores de la función judicial³⁷. Esto significa, que la experiencia ecuatoriana no informa que el Consejo de la Judicatura es un órgano externo de control disciplinario de los jueces, que tiene autonomía decisional. Sin embargo, la diferencia con el caso peruano es el proceso de elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el cual difiere con el proceso de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia y de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

• Argentina

El artículo 114 de la Constitución Política de Argentina, vía reforma constitucional del año 1994, instituyó el Consejo de la Magistratura, que tiene entre sus funciones ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados³⁸. Siendo ello así, existen Comisiones de Disciplina y Acusación dentro de la estructura orgánica del Consejo de la Magistratura.³⁹ Estas Comisiones de Disciplina y Acusación son las que se encargan de proponer la sanciones que serán aprobadas en el Pleno de la Consejo de la Magistratura⁴⁰. Sin embargo, este modelo de control disciplinario de los jueces no tiene plena autonomía, puesto que el Consejo

Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

³⁷ Revisar:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/documentosdirecciones/comunicacion/REGLAMENTO%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20POTESTAD%20DISCIPLINARIA%2C%20PARA%20LAS%20Y%20LOS%20SERVIDORES.pdf>

³⁸ "Art. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en temas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. **Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.**
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia". (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionSeccion3Cap1.php#:~:text=a%20sus%20empleados.-,Art.%20administraci%C3%B3n%20del%20Poder%20Judicial>

³⁹ Revisar: <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/comisiones/>

⁴⁰ Revisar: <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/comisiones/>

de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial⁴¹, el cual se encarga de la selección de magistrados y la administración del Poder Judicial. Sumado a ello, conforme al numeral 3) del artículo 114 de la Constitución Política de Argentina, el Consejo de la Magistratura administra y ejecuta el presupuesto de la administración de justicia.⁴² En consecuencia, estas Comisiones de Disciplina y Acusación no tienen plena autonomía administrativa. De allí, en base a la experiencia argentina estamos proponiendo que la ANC-PJ esté dotado de una plena autonomía administrativa, funcional y económica convirtiéndola en un pliego presupuestal.

- Paraguay

El Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema tiene entre sus funciones ejercer facultades disciplinarias y supervisión (Ley 609/95, Orgánica de la Corte Suprema de Justicia). En este sentido, existe la Oficina Disciplinaria que depende de la Superintendencia General de Justicia⁴³. En efecto, la Corte Suprema de la República de Paraguay, a través del Acuerdo 476 de fecha 18 de setiembre 2007, creó la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial dependiente de la Superintendencia General de Justicia y se estableció su estructura orgánica. La estructura orgánica está conformada: un Coordinador General, Departamento de Análisis, Departamento de Instrucción, Departamento de Seguimiento de casos y Departamento de Servicios Administrativos⁴⁴. Siendo ello así, la Oficina Disciplinaria no tiene autonomía administrativa y económica, puesto que su estructura orgánica y sus recursos presupuestales depende de la decisión de la Corte Suprema; lo cual afecta la autonomía decisional de la Oficina Disciplinaria. En este sentido, en base a la experiencia del modelo de control disciplinario paraguayo, el cual puede destacar su estructura orgánica. Sin embargo, nos refuerza la idea de establecer un órgano de control disciplinario de los jueces, que goce de plena autonomía administrativa y que no dependa presupuestariamente de otra entidad, con lo que se garantizará la independencia funcional de la ANC-PJ.

⁴¹ Revisar: <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/quienes-somos/>

⁴² Revisar: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionSeccion3Cap1.php#:~:text=a%20sus%20empleados.-,Art.%20administraci%C3%B3n%20del%20Poder%20Judicia>

⁴³ Revisar: https://www.pj.gov.py/images/contenido/superintendencia/pdf/acordada_nro_476-2007.pdf

⁴⁴ Revisar: https://www.pj.gov.py/images/contenido/superintendencia/pdf/acordada_nro_476-2007.pdf

• Guatemala

El artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial (Decreto Número 41-99) crea las Juntas de Disciplina Judicial a las que corresponde el conocimiento y acciones disciplinarias sobre los jueces⁴⁵. Estas Juntas están integradas por dos magistrados de apelaciones y un juez de primera instancia, los cuales son elegidos por sorteo por el Consejo de la Carrera Judicial. Este Consejo de la Carrera Judicial está integrado por el Presidente del Organismo Judicial, el titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial, el titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, un representante de la Asamblea de Magistrados y un representante de la Asamblea de Jueces⁴⁶. El procedimiento disciplinario establece que las Juntas de Disciplina Judicial imponen las sanciones, salvo la destitución que es impuesta por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República, según se trate de jueces o magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial⁴⁷. Siendo ello así, las Juntas Disciplina Judicial gozan de una autonomía funcional relativa. En efecto, al estar compuesta las Juntas Disciplinaria Judicial por magistrados y jueces puede afectarse la independencia funcional y presentarse eventuales conflictos de intereses. Sumado a ello, la potestad

⁴⁵ "ARTICULO 7. Integración. Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un periodo de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes. Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designar á a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.

ARTICULO 8. Funciones y atribuciones. Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas". (Decreto Número 41-99, Ley de la Carrera Judicial). Revisar: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic2_qtm_ley_carrera_judicial.pdf

⁴⁶ "ARTICULO 5. Integrantes. La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integra con cinco miembros, así:

- a. El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;
 - b. El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
 - c. El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;
 - d. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces;
 - e. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.
- El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un periodo igual". (Ley de Carrera Judicial, Decreto N° 41-99) Revisar: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic2_qtm_ley_carrera_judicial.pdf

⁴⁷ "ARTICULO 47. Competencia. Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial." (Ley de Carrera Judicial, Decreto N° 41-99) Revisar: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic2_qtm_ley_carrera_judicial.pdf

sancionadora es compartida con el Consejo de la Carrera Judicial vía apelación⁴⁸; y con la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República para las sanciones de destitución. Además, la Juntas de Disciplina Judicial no tienen autonomía administrativa y económica, puesto que dependen presupuestalmente del Consejo de la Carrera Judicial. En tal sentido, en base a la experiencia de Guatemala, el control disciplinario de los jueces goza de una relativa autonomía funcional, pero sin autonomía presupuestal. De allí que, nuestra propuesta busca perfeccionar este modelo de control disciplinario.

En conclusión, la legislación comparada revisada sobre el control disciplinario de los jueces, no puede informarnos categóricamente sobre un modelo a seguir exitosa, pues todas ellas presentan limitaciones, especialmente en la autonomía administrativa y económica. Sin embargo, ha sido importante analizar estos modelos para superarlos y mejorar nuestro actual modelo de control disciplinario interno, fortaleciendo la autonomía decisional de la ANC-PJ.

I. CUADRO COMPARATIVO: EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La iniciativa legal propone modificar el artículo 1 y varias disposiciones complementarias finales y transitorias de la Ley 30943, Ley de creación de la ANC-PJ, diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dos artículos de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, conforme se aprecia en el Cuadro Comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES	
LEY 30943, LEY CREACIÓN DE LA ANC-PJ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN
“Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual cuenta con autonomía	“Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, como organismo adscrito a la Junta Nacional de Justicia, la cual cuenta con autonomía administrativa,

⁴⁸ “ARTICULO 51. Derecho de apelación. Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación” (Ley de Carrera Judicial, Decreto N° 41-99) Revisar: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic2_qtm_ley_carrera_judicial.pdf

administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley".	funcional, económica y financiera de conformidad con la ley. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, cuyo titular es el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, conforme a la normatividad sobre la materia. Tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica. El personal del Poder Judicial tiene la obligación de colaborar con los órganos de la Autoridad Nacional de Control y de la Junta Nacional de Justicia, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad".
LEY 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario".	"Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario. Tiene bajo su ámbito a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todos los niveles y del personal jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial".
"Artículo 45. Procedimientos disciplinarios 45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas: (...)	"Artículo 45. Procedimientos disciplinarios 45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas: (...)

b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas; (...)"	b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando lo actuado en el procedimiento disciplinario que sustenta la propuesta de destitución emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en calidad de prueba preconstituida, previa realización de una audiencia única, en la cual participará la Autoridad Nacional de Control respectiva y el investigado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se emitirá la decisión final debidamente motivada que corresponda; debiendo, disponerse el inicio de acciones de investigación contra el juez o fiscal de control, en caso opere la prescripción extintiva de la falta; (...)"
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes: a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú. b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo- (...)	"Artículo 102°-A.1.- La funciones de la Autoridad Nacional de Control 102°-A.1.- Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes: a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, de oficio, por queja funcional o por disposición superior, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú. b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, jueces de paz letrado o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial. ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial. o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias. (...) t) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así como, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.	(...) m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y diseñar indicadores de gestión para el control de los fiscales de todo nivel y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial. (...) ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses. o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo disciplinarias. (...) t) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la presunta existencia de inconductas profesionales de los abogados, para que proceda conforme a sus atribuciones. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente. Asimismo, poner en conocimiento del órgano de gobierno del Poder Judicial, la existencia de resoluciones judiciales discrepantes, contradictorias o arbitrarias, a fin de que a través de los medios pertinentes
--	--

u) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional. v) Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas. w) Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución. x) Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. y) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio. 102-A.2 Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder	procedan a impulsar la unificación de criterios por las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la existencia o aplicación de criterios disímiles adoptados por los jueces a nivel nacional, los cuales hacen imposible la predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica. Dicha situación debe ser valorada por la Junta Nacional de Justicia al momento de la evaluación periódica de los jueces supremos. u) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional, que sea expuesto ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia. v) Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas en todo el territorio nacional. w) Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios normativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución. x) Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. y) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio, en las diversas causas que se investigan en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. z) Poner en conocimiento de forma semestral al Poder Judicial, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, para que a través de los mecanismos respectivos se proceda a la unificación de criterios, a fin de generar predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica.
--	---

Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento.	Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la relación de las resoluciones judiciales que contengan criterios discrepantes o contradictorios anexando las copias respectivas, las cuales deben considerarse en el proceso de evaluación periódica de los jueces de todos los niveles. (INCORPORACIÓN) 102-A.2 Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir."
"Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial 103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces supremos. 103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo. (...)"	"Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial 103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del organismo de control funcional disciplinario y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos y beneficios que los jueces supremos titulares. 103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado organismo elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, en el plazo máximo de 24 horas de publicado el resultado final del concurso." (...)"

Artículo 103-A. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debe cumplir los siguientes requisitos: (...) j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez. (...)"	Artículo 103°-A.- Requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debe cumplir los siguientes requisitos: (...) j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez y haber transcurrido más de tres (3) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial".
Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones: (...) e) Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. (...)	"Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones: (...) e) Designa al personal de la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y designa a los jefes de las Oficinas Descentralizadas. (...)" h) Todas las demás atribuciones que señalen la ley, su Reglamento de Organización y Funciones; y reglamento disciplinario. (INCORPORACIÓN) i) Impulsa el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas del Poder Judicial o externas como Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, Unidad de Investigación Financiera, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa" (INCORPORACIÓN)

	j) Aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de jueces y del personal jurisdiccional, y disponer la publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano". (INCORPORACIÓN)
"Artículo 103-C. Jueces de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (...) 103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por jueces de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos uninominales. 103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura. 103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo. (...) 103-C.5 El juez de control puede ser designado a cualquier sede judicial o cambiado por razones estratégicas o por necesidad del servicio.	"Artículo 103-C. Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (...) 103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por Jueces de Control en la Oficina Central y en las Oficinas Descentralizadas según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, directivos y servidores de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales. 103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura o de otra entidad pública o privada especializada. 103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de Intereses y su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, periódica, y al cese del ejercicio del cargo (...) 103-C.5 Cualquier juez de control puede ser designado, destacado o transferido, por disposición de la jefatura nacional, a cualquier otra Oficina Descentralizada por

	razones estratégicas o por necesidad del servicio. Los jefes de las Oficinas Descentralizadas o Desconcentradas de Control son designados por el jefe de la Autoridad Nacional, y tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, remuneraciones, prerrogativas, privilegios, derechos, distintivos y beneficios que los jueces superiores titulares. Por ningún motivo los derechos de los jueces de control se verán perjudicados en la línea de carrera respecto de sus pares de la función judicial ordinaria. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará en sus normas sobre concursos públicos una regulación especial para cubrir las plazas vacantes de jueces de control”.
"Artículo 104. Organización territorial 104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central. 104.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas."	"Artículo 104. Organización territorial 104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una jefatura nacional con sede en la Oficina Central de la ciudad Lima, cuya jurisdicción y competencia abarca todo el territorio de la República, y la integran además las Oficinas Descentralizadas y módulos itinerantes dependientes de la Oficina Central. 104.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial crea Oficinas Descentralizadas módulos itinerantes con jurisdicción y competencia en uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas."
"Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias 105.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en el funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el	"Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias 105.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus

funcionamiento de sus procedimientos internos. 105.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo."	integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos. El fortalecimiento de las competencias en materia de investigación y especialización continua a todos sus integrantes en la oficina central y oficinas descentralizadas o desconcentradas debe reflejarse en un Plan de Capacitación Anual de la Autoridad Nacional de Control. Asimismo, debe establecerse un responsable para el seguimiento al cumplimiento de dicho plan, debiendo promover la difusión e implementación de buenas prácticas identificadas luego del informe anual. 105.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial prevé la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos adecuados e interoperables, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo. La dotación de instalaciones especiales debe garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función".
"Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial formula y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial".	"Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial formula y aprueba su Reglamento de Organización y Funciones; y reglamento disciplinario."
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DE LA LEY 30943	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DE LA LEY 30943

“PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias Encárgase al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones. Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo considerar una instancia por cada nivel jurisdiccional y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. SEGUNDA. Financiamiento La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma se financiará con cargo al presupuesto del Poder Judicial”.	“PRIMERA. Reglamento de Organización y Funciones y otras normas reglamentarias El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial revisa, adecua y aprueba sus normas reglamentarias e instrumentos de gestión que requiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones. Las instancias orgánicas del procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia. Los procedimientos disciplinarios se rigen por los principios del debido proceso, simplicidad, celeridad y eficacia evitándose cualquier doble actividad procedimental. SEGUNDA. Financiamiento El financiamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial será gestionado como pliego presupuestal, conforme a la normatividad sobre la materia”.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA DE LA LEY 30943	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DE LA LEY 30943
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial A la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) permanece en funciones hasta que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial cubra la totalidad de las plazas por sus titulares.	“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS “PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial A la entrada en vigor de la presente ley, el personal administrativo de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA); permanecen en funciones hasta la culminación de la instalación, implementación y funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial”. (...)

El presupuesto de la Oficina de Control de la Magistratura y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura será transferido a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

TERCERA.- Normas sobre supervisión
El jefe de la Autoridad Nacional de Control debe incluir en su reglamento normas que establezcan el modo y forma de la realización de supervisiones bajo el ámbito de su competencia.
(INCORPORACIÓN)

CUARTA. – Concurso de Jueces de Control

El jefe de la Autoridad Nacional de Control pondrá de conocimiento a la Junta Nacional de Justicia, el número de magistrados de control que integrarían esta entidad.

La Junta Nacional de Justicia recibida la comunicación convocará a concurso en el plazo de noventa (90) días calendarios

Del mismo modo, la Academia de la Magistratura dentro de los treinta (30) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente norma debe dar inicio a la capacitación de los jueces que postulen a jueces de control.

Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará las normas sobre concursos públicos adecuándose a los plazos previstos anteriormente.

(INCORPORACIÓN)

QUINTA.- Implementación Progresiva

La implementación de la presente ley se realiza progresivamente. Para este efecto, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobará el cronograma de implementación de la ley, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Junta Nacional de Justicia, y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto; en tanto el Poder Judicial continuará, conforme a su Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control". (INCORPORACIÓN)

SEXTA.- Vigencia y aplicación actual de los artículos 2 y 3

	Debe entenderse que las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, han dejado de ser aplicables a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y deben considerarse ahora como parte integrante de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia". (INCORPORACIÓN).
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
	"PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento que regule el procedimiento de transferencia de la Autoridad Nacional de Control a la Junta Nacional de Justicia. SEGUNDA.- Deróguese el numeral 8 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, así como todas aquellas disposiciones legales que resulten contrarias a lo establecido en la presente ley".

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga gasto adicional al tesoro público, puesto que esta iniciativa legal se financiará con cargos al presupuesto de la ANC-PJ sin afectar el equilibrio financiero del presupuesto vigente, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el beneficio cualitativo del proyecto de ley, es que busca fortalecer la autonomía funcional, administrativa, económica y financiera de la ANC-PJ. En este sentido, la iniciativa legal al estar orientada a fortalecer la autonomía institucional de la ANC-PJ busca garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones.

III. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se ubica en el marco de la 28ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa a la plena vigencia de la Constitución y de los

derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, y específicamente con los objetivos de esta política de Estado, referida a establecer mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; **y fortalecimiento del sistema disciplinario de la función jurisdiccional integrando a los órganos disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control en la Junta Nacional de Justicia.** En este sentido, el proyecto busca perfeccionar la legislación sobre la ANC-PJ, que ejerce la función de control funcional de jueces y personal auxiliar jurisdiccional, con el propósito de fortalecer la autonomía decisional de esta entidad para garantizar su independencia funcional.